

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que tienen derecho a la emisión del sufragio, en las elecciones que han de celebrarse el 19 de Noviembre próximo, todos los individuos incluidos en las listas adicionales del Censo electoral formado con arreglo a las prescripciones del Decreto de 26 de Enero de 1932.—Página 642.

Otro ídem que durante la ausencia del Ministro de Obras públicas, D. Rafael Guerra del Río, se encargue de la cartera de dicho Departamento el Ministro de Industria y Comercio, D. Félix Gordón Ordás.—Página 642.

Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo que la fe notarial en las elecciones pueda ser desempeñada por los funcionarios que se indican.—Páginas 643 y 644.

Ministerio de Marina.

Decreto dictando reglas para el traslado de los restos de D. Vicente Blanco Ibáñez a Valencia.—Página 644.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para concertar con la Sociedad Española de Construcción Naval la ejecución de las obras de demolición del actual Taller de Herreros de Rivera, enclavado en la zona industrial del Arsenal de Cartagena y construcción de uno nuevo en dicha zona.—Páginas 644 y 645.

Ministerio de Hacienda.

Decretos concediendo los suplementos de créditos que se indican con destino a satisfacer los conceptos que se mencionan.—Página 645.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo la nacionalidad española a D. Salomón Elias Levi

Maduro Jesurun, súbdito holandés. Página 646.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando jubilado a D. Juan Romero Navarro.—Página 646.

Otros aprobando los proyectos reducidos por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en los puntos que se indican edificios con destino a Escuelas.—Páginas 646 y 647.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para subastar la obra a que se refiere la tercera relación que se inserta.—Página 647.

Otro ídem íd. íd. para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta, las obras de prolongación del muelle del Gran Tarajal, en la isla de Fuerteventura (Canarias).—Página 647.

Otros ídem íd. íd. para contratar, mediante subasta, la adquisición de materiales con destino a las obras que se indican.—Páginas 647 y 648.

Otro declarando jubilado a D. José Bernáldez y Romero de Tejada.—Página 648.

Otro autorizando al Cabildo Insular de Tenerife para destinar los rendimientos de los recursos afectos al cumplimiento del convenio con el Estado, aprobado por Decreto de 24 de Julio de 1925 en la parte aún no invertida, en las obras que se indican.—Página 648.

Otro aumentando en 1.000 pesetas anuales los haberes del personal del Cuerpo de Torreros de faros, con excepción de los que se expresan.—Páginas 648 y 649.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para suprimir las Comisiones gestoras dispuestas por el Decreto de 24 de Junio de 1931.—Página 649.

Otro disponiendo que por los Cabildos Insulares de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas podrán alterarse los planes de caminos vecinales.—Páginas 649 y 650.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto dejando sin efectos, transitivamente, la limitación establecida en el párrafo sexto del artículo 24 del Reglamento de 28 de Junio de 1924, para facilitar el rápido informe y despacho de los recursos pendientes de tramitación en el Ministerio.—Página 650.

Ministerio de Agricultura.

Decreto regulando el mercado de trigo y fijando la tasa máxima y mínima de tal cereal.—Páginas 650 a 652.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que el régimen de contingentes establecido en el Decreto de 24 de Mayo de 1933 se aplique a los productos que se aforen por las partidas 211, 212 y 804 del vigente Arancel de Aduanas.—Página 652.

Otro fijando las características de los jabones destinados al consumo y estableciendo determinados límites a la cantidad de ácidos grasos o resinosos contenidos en ellos.—Páginas 652 y 653.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para convocar oposiciones de ingreso en el Cuerpo especial técnico de Secretarios y Oficiales comerciales adscritos a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Página 653.

Otro disponiendo se adjudique mediante concurso la contrata de ejecución de un sondeo de investigación de sales potásicas y de hidrocarburos en las inmediaciones de Tafalla (Navarra).—Página 653.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el pasado mes de Septiembre. Páginas 653 y 654.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando a los señores que se indican para los cargos que se expresan en el Tribunal de oposiciones para proveer una plaza de Jefe de Negociado del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Página 654.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular concediendo la libertad condicional al corrigiendo César Ortiz Gutiérrez.—Página 654.

Ministerio de la Gobernación.

Orden resolviendo concurso de traslado para provisión de las vacantes que se mencionan.—Páginas 654 y 655.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que los Directores de los Institutos Nacionales, Elementales y Colegios subvencionados tomen posesión de los cargos para que han sido nombrados, en cualquier Centro de Segunda enseñanza, en el más breve plazo posible.—Página 655.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden dictando reglas relativas a la importación y distribución de los contingentes de los productos que se añoran por las partidas 211, 212 y 804 del vigente Arancel de Aduanas.—Página 655.

Orden convocando oposiciones libres para cubrir en propiedad siete plazas de Oficiales comerciales.—Páginas 656 y 657.

Administración Central.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Disponiendo que los Escri-

bientes particulares que figuran en la relación que se inserta pasen a desempeñar los destinos que se mencionan.—Página 657.

Concediendo un plazo de quince días para completar su documentación a los que aspiren a la provisión de las plazas de Moldeador fundidor, Carpintero moldeador y Ayudante de carpintero, vacantes en el Tanque de Experiencias hidrodinámicas de El Pardo.—Página 657.

HAGUENSA.—Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos.—Resolviendo expediente de la Sociedad española de la dinamita, propietaria de la fábrica de explosivos de Galácano (Vizcaya).—Página 658.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad que se relacionan.—Página 659.

Dirección general de Seguridad.—Disponiendo pasen a continuar sus servicios a las provincias de Madrid y Teruel los Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que se mencionan.—Página 659.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huelva la Cátedra de Lengua latina.—Página 659.

Dirección general de Primera enseñanza.—Eliminando de la relación de Escuelas graduadas de seis o más grados, publicada en la GACETA de 22 del actual, la de Maestras de Linares (Jaén), fecha 27 de Marzo de 1932.—Página 660.

Concediendo la excedencia al Maestro y Maestras que se mencionan.—Página 660.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando Auxiliares meritorios de las Escuelas Superiores de Trabajo de Córdo-

ba y Cartagena a los señores que se indican.—Página 660.

Rectificando los avuncios de concurso para la adquisición de aparatos radiorreceptores, publicados en la GACETA de 24 del actual.—Página 661.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Autorizando a D. Ramón Salas Perera para instalar en el muelle de Levante, del puerto de Vinazco, dos tonques destinados al almacenado de gas-oil y un aparato surtidor para abastecimiento a las embarcaciones pesqueras.—Página 661.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Ampliando a las Delegaciones que se indican las cantidades que se expresan.—Página 662.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Consejo de Trabajo.—Presidencia.—Nombrando a D. Enrique Suñer Buch Oficial primero de la Asesoría general.—Página 663.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo que los importadores de hulla inglesa comprendidos en los grupos A), B) y C) presenten, a partir del 6 de Noviembre próximo, una instancia declaratoria de la cantidad de dicho producto importada desde el 6 de Noviembre de 1932 a 5 de Noviembre próximo.—Página 663.

COMUNICACIONES.—Dirección general de Correos.—Trasladando a la Oficina principal de Toledo a doña Enriqueta Mejuto Araque.—Página 664.

Dirección general de Telecomunicación.—Anulando el traslado a este Centro directivo de D. Rodolfo Pérez y Peñalver.—Página 664.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 2.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**DECRETOS**

El Decreto de 26 de Enero de 1932 dispone en el artículo 9.º que para cada sección electoral se formarán dos listas: una general, de todos los que en 1.º de Noviembre de dicho año tengan ya la condición de electores, y otra adicional de aquellos que la adquirieran a partir de dicha fecha hasta el 1.º de Noviembre del año siguiente. En esta última lista, además de los datos expresados para la general, se hará constar junto a cada inscrito el día y mes en que adquirirá la condición de elector.

Obedece la formación de la segunda lista a la idea expresada en el preámbulo del mencionado Decreto de que el Censo electoral quede sujeto a rectificación continua, con el fin de que los electores puedan ejercitar su de-

recho a partir del momento en que lo adquieran; no obstante la claridad del precepto, se han elevado varias consultas a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística solicitando que se determine si el Censo electoral lo constituye únicamente la lista general o si se ha de considerar que forma parte integrante de él la lista adicional.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Tienen derecho a la emisión del sufragio en las elecciones que han de celebrarse el día 19 de Noviembre próximo y por lo tanto serán admitidos como electores todos los individuos incluidos en las listas adicionales del Censo electoral formado con arreglo a las prescripciones del Decreto de 26 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a veinticuatro de

Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Obras públicas, D. Rafael Guerra del Río, se encargue de la cartera de dicho Departamento el Ministro de Industria y Comercio, D. Félix Gordón Ordás; continuando en vigor la delegación de firma a favor del Subsecretario de Obras públicas conferida por Orden de 14 de Septiembre del corriente año.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Es propósito firme del Gobierno de la República seguir adoptando cuantas medidas sean necesarias y estén a su alcance para garantizar la libre emisión del voto, consiguiendo que éste refleje la verdadera voluntad nacional.

A tales fines, es de primordial importancia la extensión de la fe notarial que reguló el Real decreto de 7 de Febrero de 1918; pero habiendo tropezado en la práctica con varios inconvenientes, éstos deben corregirse, aunque se conserve su estructura general. Tales modificaciones se circunscriben en esencia a la eliminación de las listas de los funcionarios de orden judicial con cargo activo para no apartarlos de su verdadera función, ni imposibilitar su adecuada movilización en los días de las elecciones, incluyendo, en cambio, a funcionarios públicos, Abogados, como ya lo hizo en parte el Decreto del Gobierno provisional de la República de 8 de Mayo de 1931, y a la variación del sistema para la designación de los habilitados, ya que la designación de un modo automático les obligaba a hacer largos viajes para poder cumplir su misión, con gastos excesivos que muchas veces no estaban al alcance de los requirentes, sin justificación alguna, porque la propia condición de los funcionarios es suficiente garantía de su imparcialidad.

Por tales razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante los días en que se verifique la próxima elección de Diputados a Cortes, y en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado, los funcionarios comprendidos en la siguiente numeración:

Primero. Registradores de la Propiedad.

Segundo. Funcionarios de los Cuerpos Jurídico-militar y de la Armada.

Tercero. Abogados del Estado.

Cuarto. Catedráticos de Universidades o Institutos que tengan la condición de Letrados.

Quinto. Funcionarios de cualquier clase que sean, en activo, excedentes, jubilados y aspirantes que tengan la misma condición de Letrados.

Artículo 2.º Dichos funcionarios habilitados sólo podrán actuar cuan-

do los electores, interventores, candidatos o apoderados de éstos últimos no puedan utilizar los servicios de los Notarios del distrito ni de los habilitados que los Presidentes de las Audiencias tienen la facultad de nombrar, conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y en los dos primeros párrafos del 163 del Reglamento del Notariado.

Artículo 3.º Los funcionarios habilitados solamente tendrán facultad para levantar acta de los hechos que presenciaren o de las manifestaciones que se les hagan a requerimiento de un elector, interventor, candidato o apoderado de éste.

Artículo 4.º La habilitación de los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º será otorgada por los Presidentes de las Audiencias territoriales, y en las islas comprendidas en la jurisdicción de la Audiencia provincial de Tenerife, por el Presidente de esta última.

A este efecto, dentro de los tres días siguientes a la publicación del presente Decreto, los Auditores de las Divisiones orgánicas, el Ministro Togado Jefe de la jurisdicción de Marina, los Rectores de las Universidades, los Delegados de Hacienda de cada provincia y los Jefes de cualquier dependencia de la Administración central o provincial, comunicarán el nombre y residencia de los funcionarios de los Cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, Catedráticos de Universidad e Instituto que tengan la condición de Letrado, Abogados del Estado y funcionarios a sus órdenes que sean Letrados o que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, a los Presidentes de las Audiencias territoriales en que dichos funcionarios tengan su residencia o domicilio. Los funcionarios excedentes, jubilados y aspirantes de cualquier clase que sean, manifestarán dentro de dicho plazo a los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas el lugar de su domicilio. Los Presidentes de las Audiencias publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término del plazo señalado en el párrafo segundo de este artículo, una lista de todas las personas que en la jurisdicción de aquella puedan ser habilitados, clasificándolas con arreglo a los grupos establecidos en el artículo primero.

Artículo 5.º El desempeño de la función que la habilitación confiere es obligatorio, y los Habilitados sólo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Presidente de la Au-

diencia territorial respectiva, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista en el *Boletín Oficial*. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Presidente de la Audiencia se publicarán asimismo, e inmediatamente, en el *Boletín Oficial*.

Artículo 6.º Los funcionarios habilitados recibirán una credencial acreditativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Presidente de la Audiencia y el sello de la misma.

Artículo 7.º El elector, candidato o apoderado de éste, que a falta de Notario disponible desee la intervención de los funcionarios habilitados, lo solicitará del Presidente de la Audiencia territorial antes del jueves que preceda a la elección, expresando la Sección o Secciones para las que requiera intervención del funcionario habilitado. El Presidente, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada distrito o circunscripción electoral. Para esta designación se atenderá a las reglas siguientes:

a) A circunscribir la actuación de los funcionarios que tengan su residencia en un partido judicial, al mismo partido, y donde existan varios Juzgados, a la demarcación total que los mismos comprendan.

b) Si no tuviesen utilización dentro del partido judicial de su residencia, podrán ser designados para actuar en los partidos judiciales colindantes, dentro de la Audiencia territorial, aunque sean de distinta provincia.

c) Si aun hubiese exceso de funcionarios habilitados, se les podrá designar para que actúen en cualquier punto de la provincia donde residan.

d) Si aun sobrasen en la provincia, se les podrá designar para provincias colindantes.

e) En último caso se les podrá designar para cualquier punto de la Audiencia territorial, pero procurando siempre que su actuación se verifique en el lugar más próximo al de su residencia.

f) Serán concedidas en primer término, dentro de las normas anteriores, las habilitaciones de funcionarios solicitadas para partidos judiciales en que hayan sido habilitados menor número de Notarios.

g) En el caso de que las habilitaciones solicitadas excedan en número al de los funcionarios que puedan ha-

ilitarse, se distribuirán estos últimos proporcionalmente, teniendo en cuenta en cada partido judicial las Secciones de que conste.

b) Dentro de cada partido judicial tendrá preferencia la petición de los candidatos con relación a la de los apoderados y electores.

i) De no ser posible atender a las peticiones de todos los candidatos, el Presidente distribuirá entre ellos los funcionarios habilitados, asignando en lo posible igual número de éstos a cada petición.

Artículo 8.º Las actas que levanten los funcionarios habilitados serán redactadas en la forma que previenen los artículos 188 y párrafo primero del 274 del Reglamento del Notariado y demás disposiciones complementarias.

Artículo 9.º Las actas levantadas por los funcionarios habilitados serán protocoladas en el protocolo de la Notaría del distrito notarial en que hubiesen sido autorizadas, y si hubiese varias Notarías en el mismo, en cualquiera de ellas. Las actas serán entregadas en la Notaría en el mismo día o al siguiente de la fecha de su autorización; si no hubiese ningún Notario en su estudio por estar ocupado en funciones de su cargo, serán depositadas en el Juzgado de primera instancia, haciéndolo constar así por diligencia extendida al pie del acta, que firmarán el Juez, el Secretario judicial, o quien haga sus veces, y el funcionario habilitado. Inmediatamente que el Notario regrese a su estudio, le será entregada el acta para su protocolización. Los Notarios extenderán al pie de dichas actas una nota en que conste la fecha y la hora de la protocolización, que firmarán el funcionario habilitado y dos testigos conocidos del Notario, o el Juez de primera instancia y el Secretario, o el que haga sus veces, en su caso.

A dichas actas se les dará el número que les corresponda en el protocolo y la foliatura correspondiente. El Notario en cuyo protocolo se archive el acta, expedirá las copias de la misma que procedan, conforme a la ley y al Reglamento del Notariado. El funcionario habilitado, después de entregada el acta o actas levantadas, dirigirá una comunicación al Presidente de la Audiencia dándole cuenta del número de aquéllas y de la Notaría o Juzgado en que hubiesen sido entregadas.

Artículo 10. Las disposiciones referentes a los Notarios para su intervención en la función electoral serán aplicables supletoriamente a los funcionarios habilitados.

Artículo 11. Los funcionarios ha-

bilidades percibirán en concepto de indemnización de gastos las cantidades siguientes:

A) Los que actúen dentro del partido judicial de su residencia, 50 pesetas si salen de ésta y 25 si actúan en la misma localidad en que residen.

B) Los que lo hagan en los partidos judiciales colindantes, 75 pesetas.

C) Los que actúen en cualquier punto de la provincia de su residencia, 100 pesetas.

D) Los que ejerzan su función en las provincias colindantes con la de su residencia, 125 pesetas.

E) Y los que actúen en cualquier otro punto de la Audiencia territorial, 150 pesetas.

A este efecto las solicitudes a que se refiere el artículo 7.º irán acompañadas de la consignación en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva de la cantidad de 100 pesetas por cada una de las habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías cuidarán de pagar a los Habilitados las indemnizaciones señaladas, reclamando de los solicitantes que en las veinticuatro horas siguientes a la designación completen la consignación en armonía con la retribución que hayan de percibir los designados o devolviéndoles en su caso el exceso entregado.

Artículo 12. Después del último día de la elección de Diputados a Cortes quedarán sin efecto los nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
JUAN BOTELLA ASENSI.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Señalada la fecha del próximo día 26 para trasladar los restos del glorioso escritor Vicente Blasco Ibáñez desde el cementerio de Menton, en tierra de Francia, donde aun reposan, hasta el de Valencia, donde serán entregados el día 29, ha querido el Gobierno dar a este acontecimiento toda la solemnidad excepcional que requieren el nombre universal del ilustre muerto, el prestigio que dió a las letras castellanas con su obra, el sentido reivindicacionista del nombre de España ante el mundo que inspiró su postrera labor y la romántica personalidad política de quien, en su amor

al régimen que no logró ver instaurado en España, quiso contener su deseo de descansar en la tierra que amó y honró hasta tanto que en ella imperase la realidad política por él presentida y deseada y hoy triunfante.

No hace el Gobierno al solemnizar la repatriación de los restos del autor de "La Barraca" sino interpretar el sentimiento público que toda la nación comparte con la región valenciana, en la que el escritor desaparecido nació, formó su espíritu, encontró el ambiente de sus primeras creaciones literarias y a la que ahora son devueltos fielmente los despojos de quien encarnó uno de sus valores más egregios.

Movido por estos sentimientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Una División naval compuesta del acorazado "Jaime I" y de los destructores "Alcalá Galiano" y "Churruca" se trasladará a Menton para recoger los restos mortales del ilustre Blasco Ibáñez.

Artículo 2.º Esta División saludará con una salva de 19 cañonazos la entrada del féretro en el acorazado "Jaime I", rindiendo el mismo excepcional honor a su desembarco en Valencia.

Dado en Madrid a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
LEANDRO PITA ROMERO.

La necesidad de poseer en nuestra única Base naval principal en el Mediterráneo elementos que permitan la carena de los buques de la flota, hace que se consideren de urgencia inaplazable las obras de alargamiento del dique seco del Arsenal de Cartagena, para la realización de las cuales es condición indispensable la demolición del Taller de Herreros de Ribera y la urgente construcción de otro de nueva planta; a fin de que se perturbe lo menos posible el ritmo de las obras que en él se ejecuten y estimándose como procedimiento más rápido y beneficioso para los intereses del Estado y defensa nacional que dichas obras se efectúen por la Sociedad española de Construcción naval al amparo de su contrato con el Estado, fecha 24 de Febrero de 1916.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar a este último para que, como caso comprendido en el número 3.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Con-

tabilidad de la Hacienda pública, en su relación con el apartado b) del artículo 10 del contrato entre el Estado y la Sociedad española de Construcción naval de 24 de Febrero de 1916, se concierte directamente con dicha Sociedad la ejecución por la misma de las obras de demolición del actual Taller de Herreros de Ribera, enclavado en la zona industrial del Arsenal de Cartagena, y construcción de uno nuevo en la misma zona, por un importe total ambas obras de pesetas 530.484,61, abonables en la forma siguiente: 300.000 pesetas con cargo al vigente ejercicio económico de 1933 y 230.484,61 pesetas que afectarán al próximo presupuesto de Marina de 1934, y con renuncia por parte de la Sociedad contratista de su derecho contractual a toda indemnización por daños y perjuicios que estas obras pudieran irrogarle en las que tiene contratadas con el Estado.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina.

LEANDRO PITA ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno, con la aprobación también unánime de la Diputación permanente de Cortes y como caso comprendido en las prescripciones del artículo 80 de la vigente Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.332.602,84 pesetas al figurado en el capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto 8.º de la Subsección 1.ª, Sección 6.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", del presupuesto en vigor, para atender a los gastos de viaje de todas clases, viáticos y dietas que devengue el personal de la Dirección general y Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno, con la aprobación también unánime de la Diputación permanente de Cortes y como caso comprendido en las prescripciones del artículo 80 de la vigente Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 3.150.000 pesetas al figurado en el capítulo 8.º, artículo único, "Prisiones.—Material", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Justicia", con arreglo a la siguiente distribución: Alimentación, 2.500.000 pesetas; Sanidad e higiene, 100.000 pesetas; Utensilios, mobiliario y calefacción, 250.000 pesetas; Oficinas, 50.000 pesetas, y Obras y alquileres 250.000 pesetas.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno, con la aprobación también unánime de la Diputación permanente de Cortes y como caso comprendido en las prescripciones del artículo 80 de la vigente Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 677.236 pesetas al figurado en el capítulo 8.º, artículo único, "Correos", concepto "Gratificaciones al personal de todas clases por horas de servicio extraordinario", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación"; Subsección 3.ª, "Subsecretaría de Comunicaciones".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno, con la aprobación tam-

bién unánime de la Diputación permanente de Cortes y como caso comprendido en las prescripciones del artículo 80 de la vigente Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de diez millones de pesetas al figurado en el capítulo 22, artículo 1.º, "Mejora, ampliación y enlace de líneas y adquisición de material", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Obras públicas".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para adquirir directamente, durante el año actual, de la Siderúrgica del Mediterráneo, mediante pedidos parciales, hasta la cifra de 25.000 toneladas de carriles, que habrán de ser construidos precisamente en la Factoría de Sagunto, con destino a las obras de renovación de líneas de las Compañías adheridas al régimen ferroviario o a la instalación de vías en las líneas de enlace.

Los pedidos que el Ministro de Obras públicas efectúe a la Siderúrgica del Mediterráneo se ajustarán al ritmo normal medio de producción que la Factoría haya venido teniendo en el curso de años anteriores.

El precio de las expresadas adquisiciones no podrá en ningún caso ser superior al precio medio que haya regido en el mercado nacional para los productos indicados en los seis últimos meses anteriores a la fecha del presente Decreto.

Artículo 4.º La autorización a que se refiere el artículo 3.º se entiende hecha a reserva de que las Cortes, una vez constituidas, puedan reducir la cuantía de la cifra por que ha sido concedida.

Artículo 5.º El Ministro de Obras públicas queda asimismo autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto y la distribución del suplemento de crédito que por su artículo 1.º se concede.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Salomón Elías Levy Maduro Jesurun, holandés; el cual no podrá gozar de dicha concesión hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, prometa fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL RICO AVELLO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DECRETOS**

Como Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en la base 8.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día 25 de los corrientes, en que por cumplir la edad reglamentaria será baja en el servicio activo, al funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Juan Romera Navarro, afecto al Archivo de la Delegación de Hacienda de Madrid.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Oliete (Teruel) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 137.718 pesetas con 63

céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 2.869 pesetas con 13 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 134.849 pesetas con 50 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 99.738 pesetas con 63 céntimos que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 49.000 pesetas (más las referidas 2.869 pesetas con 13 céntimos que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico, y 59.738 pesetas con 63 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Oliete por el 25 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 35.060 pesetas con 87 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al citado Departamento, sin cuyo requisito no se ordenará el comienzo de las mismas.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en La Fresneda (Teruel) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 162.453,04 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 3.334,43 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 159.078,61, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 119.301,46, que del presupuesto de

contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 49.000 pesetas (más las referidas pesetas 3.334,43 que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico y 79.301,46 pesetas para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de La Fresneda, por el 25 por 100 del importe de las obras y que en principio asciende a 39.767,15 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose al expresado Departamento el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no se ordenará el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Callosa de Ensañría (Alicante) un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada con seis Secciones, para niños, por su presupuesto de 137.317,05 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 2.869,77 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 134.456,28, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 114.287,34, que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, fijándose 40.000 pesetas (más las referidas 2.869,77 pesetas que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico y 74.287,34 pesetas para el de 1934.

Artículo 4.º Los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Callosa de Ensañría (arena, yeso y agua), y que en el proyecto se valoran en pe-

tar la obra a que se refiere la tercera relación que se acompaña en el presente ejercicio económico y con cargo al presupuesto vigente.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para subas-

y remitido el correspondiente resguardo al expresado Ministerio), servirá para el pago de certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
DOMINGO BAÑES SALINAS.

setas 5.833,50, serán facilitados por dicho Municipio al pie de las obras cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace el citado Municipio hasta completar, en unión de los indicados materiales, el 15 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 14.304,94 pesetas (ya ingresada en la Caja general de Depósitos

Tercera relación por provincias de obras nuevas de carreteras que han de subastarse en el presente ejercicio económico de 1933 con cargo al presupuesto vigente.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LA CARRETERA	Presupuesto de contrata. Pesetas.	Plazo de ejecución. Meses.	Depósito provisional. Pesetas.	ANUALIDADES PARA		
					1933	1934	1935
Las Palmas (Islas de Gran Canaria)	Agnete a Mogán, por San Nicolás —Sección de Agate a San Nicolás—, Trozo 2.º	694.159,03	22	20.324,75	7.000,00	380.000,00	307.159,03

Madrid, 24 de Octubre de 1933.—Aprobado: R. Guerra del Río.

Aprobado en 24 de Diciembre último el proyecto reformado de prolongación del muelle de Gran Tarajal, en la Isla de Fuerteventura (Canarias), se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta, las obras de prolongación del muelle del Gran Tarajal, en la Isla de Fuerteventura (Canarias), cuyo presupuesto importa quinientas diez y siete mil ciento cincuenta y cuatro pesetas treinta y cuatro céntimos (517.154,34), a realizar en tres anualidades: la primera de cinco mil pesetas (5.000) y de doscientas cincuenta y seis mil setenta y siete pesetas diez y siete céntimos (256.077,17) cada una de las restantes.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Visto el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas, y de conformidad con el Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, la adquisición de materiales con destino la superestructura del tramo comprendido entre Jerez y Villamartín, del ferrocarril de Jerez a Almargen, que tienen un presupuesto total de contrata de 5.550.943 pesetas con 54 céntimos, y cuyas adquisiciones han de realizarse en el ejercicio económico corriente y en los sucesivos.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Visto el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Mi-

Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta pública, la adquisición de materiales con destino a la superestructura de los trozos primero y segundo de la sección de Gijón a Los Cabos, estación de Gijón y ramal al puerto del Musel, del ferrocarril de Ferrol a Gijón; del correspondiente a la sección de Ferrol a Mera, del mismo ferrocarril, y del que ha de emplearse en el ramal de enlace del mismo con el puerto de Ferrol y su Arsenal, que tienen un presupuesto total de contrata de pesetas 19.913.859 con 20 céntimos, y cuyas adquisiciones han de realizarse en el ejercicio económico corriente y en los sucesivos.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Visto el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta pública, la adquisición de materiales con destino a la superestructura del tramo comprendido entre la salida de la estación de Valjunquera y el puente sobre el río Algar, del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita, que tienen un presupuesto total de contrata de 2.681.222 pesetas con 61 céntimos, y cuyas adquisiciones han de realizarse en el ejercicio económico corriente y en los sucesivos.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y evacuado por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, con fecha 14 del actual, el informe que el expresado artículo preceptúa, de acuerdo con lo establecido en los párrafos primero y cuarto del artículo

49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Obras públicas, D. José Bernáldez y Romero de Tejada.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

El Decreto de 24 de Julio de 1925 aprobó un convenio entre el Estado y el Cabildo Insular de Tenerife, por virtud del cual esta última Corporación quedó obligada a subvencionar a la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife con la suma de diez millones de pesetas, subvención que había de abonar con cargo al producto de los recargos que la expresada Corporación tiene establecidos sobre los arbitrios de importación y exportación de mercancías en Tenerife y de importación y fabricación de alcoholes, aguardientes, etc.

No se especificó en dicho concierto el especial destino que había de tener la subvención referida, la que por su índole y la entidad que resulta obligada a abonarla parece más adecuado que se invierta con carácter preferente en aquellas obras que no siendo estrictamente marítimas, contribuyan, sin embargo, al normal y eficaz desenvolvimiento de los servicios del puerto.

En tal caso se encuentra la comunicación o enlace entre los diques que actualmente constituyen la primera dársena del citado puerto, y entre éstos y las carreteras del Norte y Sur de la Isla, comunicación que es al presente en extremo deficiente por efectuarse por vías que carecen de las condiciones adecuadas al extraordinario desarrollo del tráfico.

En atención a las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Cabildo Insular de Tenerife para destinar los rendimientos de los recursos afectos al cumplimiento del Convenio con el Estado, aprobado por Decreto de 24 de Julio de 1925 en la parte aun no invertida y en la porción que ingrese con posterioridad a la fecha de este

Decreto, en las obras que se expresan en el artículo siguiente.

Artículo 2.º a) Conclusión de una vía que partiendo de un punto situado entre los kilómetros 2 y 3 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife a la Orotava, termine en el extremo Sur de la avenida Marítima, debiendo tener una sección transversal formada por un paseo central y dos calzadas y dos aceras laterales, con un ancho máximo total de 33 metros.

b) Otra vía que partiendo del punto de intersección de la avenida citada en el particular anterior con la carretera del Rosario, termine aprovechando la rambla de carácter municipal denominada del Once de Febrero, y con la misma sección transversal de ésta, en el muelle dique Norte del puerto de referencia; y

c) Ensanche y rectificación de rasantas y alineaciones en el tramo de la carretera de Santa Cruz de Tenerife a Taganana, comprendido entre los diques Norte y Sur del puerto.

Artículo 3.º Las cantidades que dicha Corporación invierta en las referidas obras resultantes de la liquidación de los presupuestos originales y ampliaciones que hayan servido de base para la subasta de las obras se imputarán a la obligación que le impone el citado Convenio y considerarán como parte del cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

El artículo 30 de la vigente ley de Presupuestos, autoriza al Ministro de Obras públicas para mejorar los haberes que percibe el personal del Cuerpo de Terreros de Faros. Estas mejoras están subordinadas al imperativo de no rebasar la cifra global de los gastos asignados al Departamento de Obras públicas. Lógico y natural es, por lo tanto, que el aumento representado por esa mejora se impute a consignaciones cifradas en el Presupuesto para el Servicio de Faros y que no han de invertirse en el actual ejercicio.

El aumento que se les otorga es de 1.000 pesetas anuales a cada uno de los funcionarios que constituyen el Cuerpo, con excepción del número 1 de dicho Escalafón, al que se le conceden 2.000 pesetas por igual tiempo.

En atención a las consideraciones expuestas y ejercitando la facultad concedida en el mencionado precepto fe-

gal, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización contenida en el artículo 30 de la vigente ley de Presupuestos, se aumenta en 1.000 pesetas anuales, a partir del 1.º de Octubre actual, los haberes del personal del Cuerpo de Faros de Faros, con excepción del que percibe 8.000 pesetas, que se le asignan 2.000 por igual período de tiempo.

Artículo 2.º La suma de 73.000 pesetas que importa este aumento se imputará al crédito consignado en el capítulo 16, artículo 2.º, concepto 2.º (faros, adquisición, reforma y montaje de aparatos, etc.), para ser incrementada en el artículo 7.º del capítulo 1.º del Presupuesto del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

El Decreto de 24 de Junio de 1931, que impuso el cambio de nombre a las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, sustituyéndole por el de Mancomunidades, encomendó la gerencia de estos organismos a Comisiones gestoras presididas por el Delegado del Gobierno y constituidas por algunos funcionarios y por cinco Vocales nombrados por el Ministro de Fomento, en sustitución estos últimos de los Vocales de la Junta nombrada por los Síndicos libremente elegidos por el país, cuya Junta ejercía funciones de Gobierno en el régimen de autonomía regulada de las Confederaciones.

Se atribuía a tales Comisiones gestoras en aquella disposición varias funciones temporales y algún cometido urgente, señalando para alguno de ellos el breve plazo de un mes, que no fué suficiente para su propia constitución señalada en el de ocho días.

Entre las primeras figuraba la gestión de las obras y servicios; entre los segundos, la ordenación de las obras, la propuesta de suspensión de las que considerara sin utilidad probada y su sustitución por otras; iguales propuestas sobre los servicios agronómicos, forestales e industriales. Todos estos cometidos urgentes debían ser el resultado o fundamento de una revisión de los planes anuales y del plan general que debía ser sometido al Ministerio de Fomento en tan breve plazo.

Se señalaban, por último, condiciones básicas para la convocatoria de

nueva Asamblea y otras, éstas ya de detalle, dedicadas a cambiar el título de algún funcionario, a confirmar preceptos de subordinación jerárquica y a limitar su gratificación.

Han pasado más de dos años sin que tales cometidos, incluso los de detalle, hayan sido cumplidos, y sin que la reorganización cuya propuesta fué encomendada a las Comisiones gestoras haya tenido lugar, prolongándose de ese modo la interinidad que su plantaba a la representación directa del país usuario y que tan breve debía ser.

De este modo prolongaron su función de gestión las Comisiones, hasta que por Decreto de 16 de Agosto de 1932 fué dispuesta la dependencia directa del Ministerio de Obras públicas, creado en tanto. La gestión quedó distribuida entre un Delegado del Gobierno en las principales cuencas y un Ingeniero Director, aunque reservando a la Administración central la casi totalidad de las atribuciones encomendadas a las Comisiones gestoras en el Decreto de su creación. Las Comisiones subsistieron, pero con el carácter de asesoras, notoriamente inadecuado a su origen y constitución.

Las Divisiones hidráulicas de las cuencas en donde había existido Confederación quedaron incorporadas al nuevo organismo puramente administrativo y el régimen y el nombre fué generalizado a todas las demás, perdiéndose en aquéllas todo vestigio de autonomía y cerrándose el camino de una propuesta de restablecimiento.

En la actualidad sólo existen organismos oficiales con algunas funciones delegadas. Es totalmente inadecuado, por tanto, e induce a confusiones y errores, el nombre de Mancomunidades, que no logró desterrar, además, el primitivo y original de los organismos autónomos y populares. Igualmente inadecuada es la función conservada a las antiguas Comisiones gestoras e innecesaria su existencia.

Reconociendo que algunas de ellas cumplieron su función sin prejuicios ni apasionamientos perturbadores y con estimable celo, se impone su cese, en tanto se estudia, prepara y dispone la organización definitiva que el país reclama inequívocamente y que exige la mejor y más garantizada aplicación de los recursos arbitrados para la realización de una política hidráulica seria, ordenada y eficaz, libre de vaivenes circunstanciales.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Obras públicas para suprimir las Comisiones gestoras dispuestas por el Decreto de 24 de Junio de 1931 y las que con distintos títulos hubieren sido nombradas o propuestas por alguna de ellas, y para señalar las formalidades que será preciso cumplir para la entrega de los documentos que tienen bajo su custodia, lo mismo de los que corresponden a su propia gestión como de los procedentes de épocas anteriores, así como la Autoridad a la cual deberá hacerse la entrega.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

La legislación vigente, en relación con la construcción y conservación de caminos vecinales, concede amplia autonomía a los Cabildos Insulares de Canarias para fijar sus planes y señalar su orden de prelación.

Como pudiera ofrecer duda si una vez marcada la ordenación que ha de regir cuanto afecta a estas importantes vías secundarias de comunicación, cabe reformarla por las propias Corporaciones insulares que primitivamente la formularon, sin necesidad de acudir a su aprobación por el Ministerio, debe aclararse dicho extremo con amplio criterio descentralizador, considerando que tal trámite solamente pudiera estar justificado en lo que afecta a los caminos vecinales que hayan de comunicar territorios de provincias contiguas. Tal circunstancia es imposible cuando se trata de regiones insulares.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, los planes de caminos vecinales podrán alterarse por sus respectivos Cabildos Insulares, incluyendo los nuevos o dando de baja otros, con el informe previo de las Jefaturas de Obras públicas y por los mismos trámites que sirvieron para fijar el primitivo plan, sin necesidad de la aprobación superior del Ministerio.

Los Ingenieros Jefes de dichas provincias darán cuenta al Ministerio de las modificaciones que se introduzcan en virtud de esta autorización en los planes vigentes. Dichas modificaciones se considerarán aprobadas, si en el

plazo de treinta días el Ministerio no resuelve en contrario.

Artículo 2.º Igual facultad que la consignada en el artículo anterior se concede para alterar el orden de prelación en la construcción de caminos vecinales en las Islas Canarias, teniendo en cuenta las ofertas presentadas y el interés insular, que ofrezcan cada una de dichas vías, a juicio de las Corporaciones que las rijan.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Conforme a lo previsto en la disposición segunda de las adicionales del Decreto de reorganización de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 3 de Noviembre de 1931, y en la primera de las transitorias del Decreto de 11 de Enero de 1932, por el que se dictó el Reglamento interior del Consejo de Trabajo, y no habiéndose constituido aún el Pleno de este organismo, vienen actuando como Subcomisiones del mismo en la función de informar, como preceptúa la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sobre los recursos interpuestos contra los acuerdos de carácter general adoptados por los Jurados mixtos de Trabajo y contra los fallos de los Presidentes de estos Tribunales, y sobre reclamaciones de derecho privado en materia de despidos y de salarios, la Comisión interina de Corporaciones y las Subcomisiones correspondientes, así como los Consejos de Corporaciones constituidos con anterioridad a la misma Ley.

En previsión de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las disposiciones citadas, se refundieron en los Presupuestos del Estado para el corriente ejercicio económico las consignaciones que para asistencias, dietas y viajes de los Vocales del Consejo de Trabajo y para gastos de igual índole de los mencionados organismos corporativos centrales, figuraban separadamente en la Sección novena, capítulo 3.º, artículo 2.º, y en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto tercero, de los presupuestos de gastos para el anterior ejercicio de 1932.

Por otra parte, el considerable nú-

mero de recursos presentados, que exceden de 9.000 en el año actual, han motivado un retraso en su despacho, ya que todos han de pasar a informe previo de los referidos organismos. Para evitar la acumulación de nuevos recursos y para que puedan despacharse rápidamente los que estén en tramitación, es indispensable que los organismos informadores puedan acelerar el despacho de los expedientes. Resulta un obstáculo para ellos la limitación establecida por el artículo 24 del Reglamento de 18 de Junio de 1924 sobre dietas, que limita a 30 cada trimestre el número de asistencias de los Vocales, a los citados organismos, a menos que el Gobierno no acuerde ampliarlos, por lo que, de acuerdo con esta facultad sería conveniente prescindir de dicha limitación durante un período transitorio, lo que permita por medio de una mayor intensidad de trabajo de los organismos que intervienen en su despacho la rápida tramitación de los recursos pendientes de resolución en el Ministerio.

Por lo tanto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta el momento en que por quedar normalizado el despacho de los expedientes de recursos presentados en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social se dicte una nueva disposición que anule el presente Decreto, queda sin efecto la limitación establecida en el párrafo sexto del artículo 24 del Reglamento de 18 de Junio de 1924 sobre dietas, viáticos, gratificaciones y demás devengos que se refiere al número de asistencias por año o por trimestre de los Vocales a las Secciones de los organismos del Ministerio de Trabajo de que formen parte.

Artículo 2.º Las asistencias de los Vocales del Consejo de Trabajo y de sus Subcomisiones, de la Comisión interina de Corporaciones, Subcomisiones y Consejos de Corporaciones de Hotelería y de Banca, se liquidarán con cargo a la consignación refundida que figura en la Sección novena, capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto tercero del actual presupuesto de gastos.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
CARLOS PI SUÑER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Para iniciar la gran obra de reconstrucción económica del país, es de urgente necesidad mejorar la situación de nuestros agricultores mediante la fijación de normas encaminadas a lograr la inmediata revalorización de los productos agrícolas, muy especialmente del trigo; tanto para poder mantener y mejorar la legítima remuneración del trabajo campesino, cuanto para alcanzar el necesario equilibrio económico que asegure la próspera estabilidad de nuestras industrias rurales.

Aunque no se mantenga como principio doctrinal la necesidad del intervencionismo del Estado en todos los factores de desenvolvimiento de la economía, es imprescindible reconocer que sería imprudente y peligroso, en las actuales circunstancias, tratar de destruir bruscamente aquel principio, dejando abierto el camino a la libertad de contratación en cuanto al mercado del trigo se refiere; y que, por el contrario, se hace imprescindible regularlo mediante la tasa del precio, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1.º del Decreto de 6 de Marzo de 1930, confirmado como Ley de la República por la de 16 de Septiembre de 1931.

Y aunque la tasa que se establece es necesariamente superior en los precios mínimo y máximo, a la últimamente establecida, ello se justifica teniendo en cuenta que la cuantía del precio del trigo no llega a responder a su referencia obligada con el coste de producción, según los datos facilitados por las Secciones Agronómicas provinciales, que acusan una considerable alza con relación al coste medio del año anterior.

No se reduce el contenido de este Decreto a la fijación estricta y rígida de una tasa de precios, sino que establece estímulos para despertar una actividad inmediata en la demanda, y logrará con otras medidas producir una retracción en la oferta, situando de este modo a los factores de la contratación en términos de que por sus propios dispositivos se produzca el alza de los productos que el Gobierno considera indispensable y urgente el revalorizar.

A tales fines responde el aumento progresivo del precio mínimo de la tasa escatnada que permitirá a los vendedores no acuciados por la inmediata necesidad de obtener numerario retener el producto con una legítima compensación del perjuicio que el

rir la venta con la consiguiente paralización del capital, impositiva.

Los límites mínimo y máximo en que se desenvuelve la tasa que se establece, si bien no experimentan una gran alteración dentro de los períodos señalados, es la suficiente para que el productor de trigo tenga un margen remuneratorio, impidiendo al propio tiempo acaparamientos posibles, que al alcanzar mayor precio mínimo el trigo en los meses últimos, daría lugar a negocios ilícitos.

La obligación de mantener constantemente el stock de trigos y harinas en las fábricas de molturación estaba establecida con anterioridad, aunque como muchas otras disposiciones completamente incumplidas, constituyendo la eficaz exigencia de esta previsión, el mejor estímulo para una inmediata actividad de la demanda y subsiguiente y normal elevación en el precio del trigo.

El Gobierno hallará dentro de la legalidad vigente los medios de facilitar las apelaciones al crédito de las industrias harineras que pudieran necesitarlo.

La retracción de la oferta en los vendedores de trigo se logrará mediante normas de amplitud de crédito, que muy pronto el Gobierno ha de decretar apoyado también en la legalidad vigente.

Las normas para la fijación del precio de la harina son las que han venido rigiendo anteriormente, que impedirán que el pan suba de precio en la proporción que ha de subir el trigo; consiguiendo así una regulación racional y justa del mercado triguero nacional.

Tampoco se establece ninguna novedad tajante ni revolucionaria en nuestra legislación en cuanto a medidas coercitivas para lograrla, puesto que casi se reduce el Decreto a recordar la vigencia de preceptos legales anteriormente desconocidos o inaplicados por los organismos oficiales, incumplido por los mismos Gobiernos que los dictaron.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del día 20 de Noviembre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, en la Alcaldía del término en que hayan almacenado sus trigos, una declaración jurada, por duplicado, en la que se hará constar:

a) Nombre y apellidos del declarante,

b) Cantidad en peso del trigo recolectado, al solo efecto de hallar una estadística auténtica de producción.

c) Cantidad de trigo que el día de la declaración posea.

d) Cantidad que precisa reservarse para la siembra y otras necesidades.

e) Cantidad que por diferencia resulta destinada a la venta.

Estas declaraciones serán archivadas por los Ayuntamientos sólo a los efectos estadísticos.

Los Ayuntamientos donde se presenten estas declaraciones formarán un libro Mayor, abriendo a cada declarante una cuenta corriente cuyo Haber lo integrará las cantidades de trigo que destine para la venta y el Debe las partidas de las ventas que realice, hasta saldar.

Para atender a los gastos que se originen de impresos para las declaraciones, guías libro Mayor y retribución del personal del Ayuntamiento que intervenga en la aplicación de este Decreto, podrán cobrar dichos funcionarios diez centésimas por ciento del importe de las compraventas de trigo que se efectúen, percibiéndolo por mitad del comprador y del vendedor.

Artículo 2.º Todo vendedor de trigo viene inexcusablemente obligado por sí o por mandatario autorizado por escrito, a notificar a la Alcaldía donde hizo la declaración, las circunstancias de las ventas que realice, expresando su cuantía, el precio y puntos de origen y destino.

Los Alcaldes facilitarán una guía para la salida del trigo vendido, expresando en ella cantidad, precio, nombres de vendedor y comprador y puntos de origen y de destino; sin cuyo documento no podrá circular la mercancía.

El número, fecha y demás contenido de dicha guía se anotará en la cuenta correspondiente del libro Mayor a que se refiere el artículo anterior.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y contratar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola enviará en el plazo más breve posible a las Alcaldías correspondientes, una referencia de los préstamos sobre trigo que tenga concedidos para su anotación en la cuenta del prestatario.

Cuando el trigo objeto de la venta estuviere afecto como garantía prendaria a responder de algún préstamo concedido por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, el Alcalde pondrá en conocimiento de dicho Servicio la venta que se trate de realizar, no permitiendo la salida del grano hasta tanto que lo

autorice el acreedor o transcurridos diez días de la notificación de la venta.

Artículo 3.º A partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID y hasta el 31 de Mayo próximo, el mercado nacional de trigos se desenvolverá con carácter obligatorio ateniéndose a los siguientes precios y plazos para cada cien kilogramos de dicho cereal:

Durante los meses de Octubre y Noviembre, 50 a 59 pesetas.

En Diciembre de 1933 y Enero de 1934, de 51 a 59 pesetas.

En Febrero y Marzo de 52 a 59 pesetas.

En Abril y Mayo, de 53 a 59 pesetas.

Artículo 4.º Los límites de precio mínimo y máximo se entienden sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen de la mercancía o en fábrica, a elección del vendedor; y para trigos corrientes, secos, sanos, que no contengan más del 3 por 100 de cuerpos extraños.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado anteriormente, aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento en harinas o por la calidad de éstas, han venido contratándose a precios notoriamente superiores al normal que para las variedades comunes regian en el mercado.

Artículo 5.º A todo comprador de trigo que realice una operación a precio inferior del fijado como mínimo en la escala figurada en el artículo 3.º, se le impondrá por los Gobernadores civiles correspondientes una multa que en ningún caso será inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía.

Igualmente a todo vendedor de trigo que realice una operación a precio superior del fijado como máximo en la escala del artículo 3.º, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 4.º, se le impondrá la sanción señalada en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Agricultura de los Gobiernos civiles, determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la respectiva provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado durante el mes anterior.

Dichas Secciones, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas de la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los diez días primeros de cada mes los Gobernadores civiles remitirán a la Inspección Central de In-

tervención y Abastecimientos el estado determinando el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 7.º Todo fabricante de harinas queda obligado a mantener constantemente una provisión o stock entre trigo y harina, equivalente a la producción normal de su fábrica durante treinta días, según los turnos en que habitualmente trabaje.

Esta provisión o stock quedará constituido en el plazo máximo e improrrogable de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa que en ningún caso será inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para completar su provisión o stock.

Contra la imposición de estas sanciones se podrá recurrir ante el Consejo de Ministros en un plazo de cinco días.

Los recursos se entablarán ante el Ministro de Agricultura y el Consejo de Ministros resolverá en un plazo de quince días, a contar de la fecha de la presentación del mismo en el registro correspondiente.

Artículo 8.º Todos los Ayuntamientos, antes del día 5 de cada mes, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen de las necesidades de trigo para el consumo de la localidad o del sobrante del mismo que tienen disponible para la venta.

Las Secciones provinciales de Agricultura, antes del día 20 de cada mes, remitirán al Ministerio un resumen totalizado de las existencias o necesidades de trigo en la provincia.

Todos los fabricantes de harinas quedan obligados a enviar a la Sección provincial de Agricultura y precisamente del 1.º al 5 de cada mes, las declaraciones juradas sobre trigos y harinas que determina la Real orden número 253, de 27 de Junio de 1930.

Artículo 9.º El incumplimiento de los servicios que preceptúa este Decreto, serán sancionados en la forma siguiente:

Por los Gobernadores civiles y a propuesta de los Alcaldes, a los tenedores de trigo que no hagan su declaración en tiempo y forma, con una multa que no excederá de 100 pesetas.

Por los Gobernadores civiles, a los Alcaldes y a los harineros que no remitan las relaciones mensuales, con una multa hasta 500 pesetas.

Contra la imposición de estas sancio-

nes podrá recurrirse, previo depósito de la cantidad importe de aquéllas, ante el Ministerio de Agricultura, en la forma y plazo que determina el Reglamento orgánico de Abastos de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se refieren a la regulación del mercado de trigos en oposición con las aquí establecidas. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes que reclame la plena eficacia del presente Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

En el Decreto de 24 de Mayo del corriente año, que amplía la lista de artículos susceptibles de ser sometidos a la limitación de importación que establece el Decreto de 23 de Diciembre de 1931, no se incluyeron los productos que se aforan por las partidas 211, 212 y 804 del vigente Arancel de Aduanas, por razón de que la importación de los mismos quedaba ya limitada por la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 28 de Abril próximo pasado.

Pero estando en suspenso la aplicación de lo prevenido en la referida Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, es necesario hacer extensivos a las partidas que entonces se exceptuaron los preceptos del Decreto de 24 de Mayo, antes citado, para no restar eficacia a los efectos de dicha disposición.

En vista de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de contingente establecido en el Decreto de 24 de Mayo del corriente año y todos los preceptos del mismo, se aplicarán a los productos que se aforan por las partidas 211, 212 y 804 del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se reglamentará la forma de aplicación de los contingentes y su distribución.

Artículo 3.º Los tantos por ciento a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 24 de Mayo próximo pasado, serán, para lo que resta del co-

rriente trimestre, los que a continuación se expresan: el 100 por 100, para las partidas 211 y 212, y el 80 por 100, para la partida 804.

Artículo 4.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
FÉLIX GORDON ORDÁS.

En la información abierta por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en 9 de Abril de 1932, respecto al régimen de fabricación de jabones, en la que se planteaban distintos problemas relacionados con nuestra economía de grasas, fué criterio casi unánime de los que a ella acudieron representando los más encontrados intereses, la conveniencia de fijar las características de los jabones destinados al consumo y de establecer determinados límites a la cantidad de ácidos grasos o resinosos contenidos en ellos, así como también la de estampar en los mismos su contenido de tales ácidos.

Como, por otra parte, tal práctica ha de favorecer el interés del consumidor constituyendo para él una garantía el más exacto conocimiento de la calidad del jabón, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Febrero del próximo año, todo jabón común deberá contener por lo menos un 40 por 100 de ácidos grasos o resinosos y deberá estamparse en él, de modo claramente visible, su riqueza en dichos ácidos expresada en tanto por ciento.

Artículo 2.º Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior, los jabones de perfumería y los medicinales, los blandos o potásicos y los líquidos.

Artículo 3.º Los fabricantes de jabones en polvo y en escamas, deberán expender éstos en envases en cuyo exterior esté impreso en forma claramente visible el tanto por ciento en ácidos grasos o resinosos, que no podrá ser inferior al 40 por 100. Dichos envases deben estar precintados en forma que garantice su contenido. Queda prohibida expresamente la venta al público a granel, tanto por parte de los fabricantes como por parte de los establecimientos de venta al detall.

Artículo 4.º Todos los jabones comunes, con exclusión del jabón de Castilla, de los blandos potásicos y de los en polvo, deberán contener por lo menos un 2 por 100 de colofonia

Artículo 5.º Se considerará como falsificación la fabricación de jabón común que no se ajuste a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 6.º Del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto cuidará la Dirección de la Oficina del Aceite, que podrá valerse para la inspección de jabones, de las Jefaturas de Industria y del personal de los Laboratorios municipales.

Artículo 7.º Las falsificaciones o cualquiera otra infracción de lo dispuesto en este Decreto, serán perseguidas y castigadas en la forma y en los términos fijados en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre de 1908 sobre policía de abastos para la falsificación y adulteración de alimentos.

Artículo 8.º Las sanciones por falta de estampado en los jabones de su contenido en ácidos grasos o resinosos, serán aplicadas a los vendedores y tenedores de los mismos y las sanciones por no ajustarse los jabones a la composición prevenida en el presente Decreto, recaerán sobre quienes los hubieren fabricado.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.
NICETO ALCALA-ZAMORA y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,

FÉLIX GORDÓN ORDÁS.

Visto el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 del corriente mes de Octubre que dispone que siempre que con arreglo a las leyes y disposiciones que rigen los diversos Cuerpos y carreras del Estado sea necesario convocar oposiciones de ingreso a cualquiera de ellos y se entienda por el señor Ministro respectivo que es imprescindible anunciar la convocatoria, bien porque los servicios se hallen desatendidos por falta de personal, o bien por cualquiera otra causa que reúna, a juicio del Ministro proponente, volumen bastante para ello, quedará facultado para someter a examen del Consejo de Ministros el oportuno Decreto motivado para proceder a la convocatoria:

Resultando que el Decreto de 28 de Agosto de 1931, orgánico del Cuerpo Especial Técnico de Secretarios y Oficiales Comerciales, prevé la convocatoria anual de oposiciones para cubrir las vacantes que existan a la fecha de celebración de las mismas, más un número prudencial de plazas en expectativa de destino, con arreglo a las previsiones que las necesidades del servicio aconsejen:

Considerando la necesidad perentoria de personal del mencionado Cuerpo de Secretarios y Oficiales Comerciales

que se advierte en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, tanto por lo que se refiere a la Administración central, como en lo que afecta a la dotación de las Oficinas Comerciales de España en el extranjero y a la implantación de servicios locales:

Considerando asimismo que existe dotación suficiente en presupuestos para proceder a dicha convocatoria, que no implica, por otra parte, aumento alguno en las plantillas del referido Cuerpo,

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio para convocar oposiciones de ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Secretarios y Oficiales Comerciales adscritos a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, con arreglo a las vacantes que figuren dentro de los créditos presupuestados en la fecha de celebración de las oposiciones, más un número prudencial de plazas en expectativa de destino que oportunamente determinará dicho Ministerio de acuerdo con las necesidades del servicio.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
FÉLIX GORDÓN ORDÁS.

Los resultados obtenidos en los tres sondeos de reconocimiento de la cuenca potásica de Navarra, que han puesto al descubierto una considerable riqueza, deciden al Instituto Geológico y Minero de España a proseguir el plan de investigaciones aprobado en 1930, proponiendo la continuación del mismo hacia el Sur de dicha provincia, mediante la ejecución de un sondeo de 700 metros de profundidad máxima, si se atendiera exclusivamente a la investigación de sales potásicas, con una instalación mecánica capaz de alcanzar la de 1.000 metros, en busca de obtener con su ejecución la doble finalidad de comprobar la prolongación de la importante cuenca potásica descubierta y la posible existencia de hidrocarburos que consigna en su informe el Ingeniero Jefe de la Sección Geofísica del mencionado Instituto.

Tal sondeo, por la indudable importancia de la doble finalidad con él perseguida, y teniendo en cuenta la delicada ejecución de esta clase de trabajos, que exigen el empleo de personal

y material especializado, debe adjudicarse por concurso entre casas nacionales y extranjeras que ofrezcan las debidas garantías técnicas; lo que puede efectuarse al amparo del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo que autoriza el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, queda exceptuado de las formalidades de subasta y se adjudicará mediante concurso público entre casas nacionales y extranjeras, la contrata de ejecución de un sondeo de investigación de sales potásicas y de hidrocarburos, si así conviniera después de atravesado el manto salino, de profundidad variable hasta 700 metros en el primer caso, y hasta 1.000 metros en el segundo, y sito en las inmediaciones de Tafalla (Navarra).

Artículo 2.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
FÉLIX GORDÓN ORDÁS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr: En observancia de lo establecido en el Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931, y en virtud de lo comunicado por los Ministros respectivos,

Esta Presidencia ha dispuesto se publiquen en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el próximo pasado mes de Septiembre, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Madrid, 18 de Octubre de 1933.

P. D.,

MANUEL TORRES CAMPAÑA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por obligaciones de la misma.

RELACION de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Septiembre de 1933.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN	TURNO A QUE CORRESPONDE
6	Mayor de primera	Nicolás Louzán Agra	16 Septiembre 1933	Jubilación	Ministerio de Agricultura	Al ascenso.
49	Idem d. segundo	Desiderio Bañalozá	19 Septiembre 1933	Idem	dem de Hacienda	dem.
104	Portero primero	Francisco Jimenez Cerdán	17 Septiembre 1933	Idem	dem de id.	dem.
76	Idem	Gregorio Collado de la Torre	21 Septiembre 1933	Defunción	dem de Instrucción pública	dem.
117	Idem segundo	Gregorio San Jerónimo Pablo	2 Septiembre 1933	Jubilación	Idem de id.	Idem.
14	Idem	Fermín N. Santana González	8 Septiembre 1933	Defunción	Idem de id.	Idem.
225	Idem	Pablo Botella Farleta	30 Septiembre 1933	Jubilación	Idem de id.	Idem.
Excidente	Idem tercero	Pablo Portillo Bonilla	5 Septiembre 1933	Excedencia	Idem de Hacienda	Idem.
435	Idem	Jesús Muñoz Romero	13 Septiembre 1933	Jubilación	dem de id.	Idem.
304	Idem	Dionisio Castañón de la Iglesia	16 Septiembre 1933	Defunción	Idem de Agricultura	Idem.
1.292	Idem	Félix de la Cuesta de la Fuente	30 Septiembre 1933	Excedencia	Idem de id.	Idem.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Nombrado por Decreto de 6 de Mayo del año en curso, para el cargo de Director general de los Registros y del Notariado, D. Casto Barahona y Holgado, que servía la plaza de Subdirector de dicho Centro, y reservada ésta por Orden del Ministerio de Justicia de 8 de igual mes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto del Gobierno Provisional de la República de 21 de Julio de 1931, convertido en Ley por la de 15 de Septiembre siguiente, y debiendo el Director presidir el Tribunal de oposiciones, nombrado en 6 de Abril último, para proveer una plaza de Jefe de Negociado del Cuerpo facultativo de la expresada Dirección,

Este Ministerio se ha servido disponer que actúe como Subdirector el Oficial primero, Jefe de Sección de primera clase de la Dirección de los Registros y del Notariado, D. Juan Antonio de la Puente y Quijano; y nombrar a D. Sebastián Moro Ledesma, Oficial Jefe de Sección de segunda clase del mismo Centro directivo, Vocal de dicho Tribunal, en funciones de Secretario, en sustitución de don Juan Antonio de la Puente, que era el designado.

Madrid, 23 de Octubre de 1933.

J. BOTELLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría Militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma, Sargento del Tercio, César Ortiz Gutiérrez, condenado a la pena de dos años de prisión militar correccional por el delito de insulto a superior; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurren, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicio-

nal al corrigiendo César Ortiz Gutiérrez.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1933.

IRANZO

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el concurso de traslado convocado en 20 de Enero último entre los funcionarios pertenecientes al Escalafón del Personal técnico auxiliar subalterno para proveer plazas de Maquinistas y Celadores sanitarios vacantes en la plantilla del mencionado Personal:

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias han acudido al concurso D. José Manuel Alas Carús, D. Manuel Cuadrado Noó, don Manuel Valls y Valls, D. Ramón Salaberri Calaza, D. Ildefonso Romero Vigo, D. Manuel Rey Rodríguez, D. Juan Roca Pons, D. Antonio López Bueno, D. José Malvar González, D. Antonio Romero Amado, D. Jaime González Gerez, D. Eduardo López Cárdenas, don Antonio Ponce Rojas, D. Manuel Martínez Ahumada, D. Juan Antonio Fajardo Cabanas, D. Eduardo Seoane Grandel, D. Agustín Faro Llanusa, don Francisco Anorte Olivares, D. Manuel Manso Gaviño, D. Ramón Martos López, D. Juan Sáez Sánchez, D. Juan Rodríguez Bautista, D. Fernando Santamaría Susó, D. Antonio López Bueno, D. Martín Caparrós Gerez y don Ramón Jover García:

Resultando que durante la tramitación del presente concurso han presentado su renuncia al mismo D. Ramón Salaberri Calaza, D. José Malvar González y D. Antonio López Bueno:

Resultando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de personal sanitario de 8 de Julio de 1930 y en la citada Orden de 20 de Enero último, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por los concursantes, corresponden: a don Jacinto Peral Suárez, la plaza de Maquinista con destino en la Dirección de Sanidad exterior de Túy; a don Eduardo López Cárdenas, la de Maquinista con destino en la de Badajoz; a D. Manuel Martínez Ahumada, ídem id. en la de Ayamonte; a D. Manuel Manso Gaviño, ídem id. en la de Gijón; a D. Manuel Cuadrado Noó, ídem id. en la de Pasajes; a D. Juan Rodríguez Bautista, ídem id. en la de Villagarcía, y a D. Fernando Santamaría Susó, ídem id. en la de Valen-

cia de Alcántara; a D. Manuel Rey Rodríguez, la plaza de Celador sanitario con destino a la Dirección de Sanidad exterior de Villagarcía; a D. José Manuel Alas Carús, ídem íd. a la de Gijón; a D. Francisco Anierte Olivares, ídem íd. a la de Sagunto; a D. Antonio Ponce Rojas, ídem íd. a la de Denia; a D. Jaime González Gerez, ídem ídem a la de Cádiz; a D. Antonio Romero Amado, ídem íd. a la de La Coruña; a D. Idefonso Romero Vigo, ídem íd. a la de La Coruña; a don Martín Caparrós Gerez, ídem íd. a la de Ayamonte; a D. Manuel Valls y Valls, ídem íd. a la de El Ferrol; a D. Agustín Faro Llanusa, ídem íd. a la de Ayamonte, y a D. Juan Roca Pons, ídem íd. a la de Santa Cruz de la Palma:

Vista la legislación vigente:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar el presente concurso y nombrar a D. Jacinto Peral Suárez, Maquinista de la Dirección de Sanidad exterior de Táy, con el haber anual de 4.000 pesetas; a D. Eduardo López Cárdenas, ídem de la ídem de Badajoz, con el de 4.000; a D. Manuel Mañez Ahumada, ídem de la ídem de Ayamonte, con el de 3.000; a D. Manuel Manso Gaviño, ídem de la ídem de Gijón, con el de 3.000; a D. Manuel Cuadrado Noó, ídem de la ídem de Pasajes, con el de 3.000, y a D. Juan Rodríguez Bautista y don Fernando Santamaría Susó, Maquinistas excedentes en expectativa de destino, para las de Villagarcía y Valencia de Alcántara, respectivamente, con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas; a D. Manuel Rey Rodríguez, Celador sanitario de la Dirección de Sanidad exterior de Villagarcía, con el sueldo de 4.000 pesetas; a D. José Manuel Alas Carús, ídem de la ídem de Gijón, con el de 4.000; a D. Francisco Anierte Olivares, ídem de la ídem de Sagunto, con el de 4.000 pesetas; a D. Antonio Ponce Rojas, ídem de la ídem de Denia, con el de 4.000 pesetas; a D. Jaime González Gerez, ídem de la ídem de Cádiz, con el de 3.000 pesetas; a D. Martín Caparrós Gerez, ídem de la ídem de Ayamonte, con el de 3.000 pesetas; a D. Antonio Romero Amado, ídem de la ídem de La Coruña, con el de 3.000 pesetas; a D. Idefonso Romero Vigo, ídem de la ídem de La Coruña, con el de 3.000 pesetas; a D. Manuel Valls y Valls, ídem de la ídem de El Ferrol, con el de 3.000 pesetas; a D. Agustín Faro Llanusa, ídem de la ídem de Ayamonte, con el de 3.000 pesetas, y a D. Juan Roca Pons, ídem de

la ídem de Santa Cruz de la Palma, con el de 3.000 pesetas; percibiendo todos ellos sus haberes con cargo al capítulo 1.º, artículo 23, Sección 6.ª, Subsección 2.ª del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1933.

P. D.,

JOSE MARIA GUTIERREZ BARREAL

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Nombrados los Directores de los Institutos Nacionales, Elementales y Colegios subvencionados, por Orden de 11 del actual, publicada en la GACETA del 13, y los Secretarios y Catedráticos interinos de los Institutos Nacionales y Elementales de Madrid, por Orden de 14 de Octubre actual (GACETA del 15 del mismo mes),

Este Ministerio ha dispuesto que los expresados Directores tomen posesión de los cargos para que han sido nombrados, en cualquier Centro de Segunda enseñanza, debiendo personarse en el punto de su destino en el plazo más breve posible, con el fin de hacerse cargo de la gestión necesaria que debe preceder al funcionamiento de los expresados Centros.

Los Secretarios y Catedráticos interinos de los nuevos Institutos de Madrid podrán tomar posesión en cualquiera de los Institutos de Segunda enseñanza de la capital de la República, debiendo presentarse a la mayor brevedad en la Junta técnica de Inspección de Segunda enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto de esta misma fecha, haciendo extensivo a los productos que se aforan por las partidas 211, 212 y 804 del vigente Arancel de Aduanas, el régimen de contingente que estableció el

Decreto de 24 de Mayo del corriente año, a continuación se dicta la reglamentación oportuna:

Reglamento.

Artículo 1.º Para la importación y distribución de los contingentes de los productos que se aforan por las partidas 211, 212 y 804 del vigente Arancel de Aduanas, regirán los preceptos que en el Reglamento de 17 de Agosto del corriente año son aplicables a las partidas 805, con las solas modificaciones que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º El artículo 3.º del Reglamento de 17 de Agosto, en lo que hace referencia a las partidas 211, 212 y 804, queda redactado en la siguiente forma:

“Artículo 3.º Los preceptos establecidos en la presente Orden no se aplicarán a las mercancías que hayan salido del punto de origen extranjero en tráfico directo para España con anterioridad al día siguiente de su publicación en la GACETA. A tales efectos regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá a iguales fines la fecha de la carta de porte, talón de ferrocarril o conocimiento de embarque, según corresponda, con la condición de que en la documentación de origen conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte. Tampoco se aplicarán los preceptos de este Reglamento a las mercancías que se hallen pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los cinco días laborables siguientes al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

La admisión y comprobación de las justificaciones indicadas quedan sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración, y condicionadas a que se solicite y presenten dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de esta Orden.”

Artículo 3.º El primer contingente se referirá al periodo de tiempo comprendido entre la publicación de este Reglamento en la GACETA y el 31 de Diciembre próximo.

Madrid, 24 de Octubre de 1933.

FELIX GORDON ORDAS

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida a este Ministerio por Decreto de esta fecha y de conformidad con los preceptos del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 del corriente mes de Octubre y de las disposiciones por que se rige el Cuerpo especial técnico de Secretarios y Oficiales Comerciales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convocan oposiciones libres para cubrir en propiedad siete plazas de Oficiales Comerciales, con el haber anual de 5.000 pesetas, al servicio de Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de este Ministerio, más las vacantes que eventualmente puedan producirse hasta la terminación de los ejercicios correspondientes y un número prudencial de plazas en expectativa de destino, que se fijarán oportunamente por este Ministerio con arreglo a las previsiones que las necesidades del servicio aconsejen.

2.º Las mencionadas oposiciones se celebrarán tres meses después de la publicación de los correspondientes programas en la GACETA DE MADRID, y en ellas podrán tomar parte los españoles de uno u otro sexo que cumplan o hayan cumplido veintitún años de edad antes de la fecha en que comiencen los ejercicios y posean título de Licenciado en Derecho, o de Profesor Mercantil.

A título de excepción, podrán también tomar parte en las oposiciones los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares especializados de Comercio procedentes de las oposiciones celebradas en 1930 y 1931 que reúnan las condiciones que determina el artículo 3.º del Decreto de 29 de Agosto de 1931, sin que el reconocimiento de este derecho sirva de precedente en relación con los funcionarios de dicho Cuerpo que ingresen en virtud de convocatorias posteriores.

También a título excepcional podrán concurrir a estas oposiciones los Agentes Comerciales nombrados hasta la fecha y que cuenten, cuando menos, con dos años de servicios efectivos, a la terminación de las oposiciones.

Los opositores que ingresen en el Cuerpo de Secretarios y Oficiales Comerciales al amparo de las excepciones que anteceden, no consolidarán su categoría ni podrán, por tanto, ascender a la siguiente hasta tanto no se provean de alguno de los títulos que con carácter general se exigen para el ingreso.

Las instancias solicitando tomar parte en dichas oposiciones deberán ser presentadas en el Registro de la Di-

rección general de Comercio y Política Arancelaria hasta las dos de la tarde del día 30 del próximo mes de Noviembre, acompañadas de los siguientes documentos:

Certificación de la partida de nacimiento, debidamente legalizada cuando no proceda del territorio de la Audiencia de Madrid.

Certificado negativo de antecedentes Penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente a su domicilio.

Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad ni defecto físico que inhabilite para el servicio; y

Título facultativo profesional o académico, según los casos, copia certificada del mismo, o certificado de estudios equivalentes, siendo obligatorio en estos últimos casos la presentación del correspondiente título antes de la toma de posesión del destino para el que fuere nombrado el opositor.

Los opositores harán constar además en sus instancias los idiomas que elijan para la práctica del primer ejercicio, así como también si desean ser examinados de algún otro idioma complementario y de prácticas de Taquigrafía y Mecanografía.

3.º De acuerdo con las disposiciones vigentes, las oposiciones constarán de los siguientes ejercicios:

a) *Ejercicio práctico de idiomas*, que consistirá en la traducción directa e inversa, oral y escrita, de dos idiomas extranjeros, a elección del opositor, uno de los cuales habrá de ser necesariamente el inglés o el alemán.

Los textos que hayan de ser objeto del ejercicio serán elegidos por sorteo de entre los que tenga dispuesto al efecto el Tribunal. Para calificar este ejercicio se tendrá en cuenta, además de la exactitud con que se efectúen dichas traducciones, el tiempo que se invierta en las mismas, a cuyo efecto se cronometrará éste. En la misma forma se efectuarán y calificarán las pruebas de los idiomas complementarios que como mérito aleguen los opositores.

b) *Ejercicio oral sobre temas de Economía política y Estadísticas, y de Geografía económica y mercantil*.—Este ejercicio consistirá en exponer en el plazo máximo de una hora, cuatro temas elegidos al azar, de los programas que oportunamente se publiquen.

c) *Ejercicio escrito sobre temas de Derecho administrativo y mercantil y de Legislación arancelaria y Tratados de Comercio*.—Este ejercicio consistirá en desarrollar por escrito en el pla-

zo de cuatro horas, prorrogables a juicio del Tribunal, un tema de cada una de las dos partes en que se dividirá el programa correspondiente.

d) *Ejercicio práctico de aplicación*.—Que consistirá en informar, con propuesta de resolución y en el plazo de cuatro horas, prorrogables a juicio del Tribunal, un expediente de los de la competencia de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Terminados los ejercicios que se enuncian como básicos, y con independencia de las pruebas de idiomas complementarios anejas al primer ejercicio, los opositores aprobados que lo hayan solicitado como mérito, efectuarán un examen de prácticas de Mecanografía y Taquigrafía, con arreglo a las normas que el Tribunal acuerde.

4.º Para la calificación de los diversos ejercicios, cada uno de los miembros del Tribunal otorgará el número de puntos que a continuación se determina, obteniéndose la calificación total por el promedio de las sumas parciales.

Cada uno de los idiomas que como básicos aleguen los opositores, será calificado con arreglo a la puntuación máxima siguiente: alemán, 21 puntos; inglés, 19 puntos; francés, 17 puntos; los demás idiomas, 15 puntos; exigiéndose como mínimo para considerarse aprobado cada uno de dichos idiomas, la mitad por exceso del número de puntos que se señale como máximo.

A la suma de las calificaciones obtenidas en el ejercicio de los idiomas básicos, podrán agregarse de uno a cinco puntos por cada uno de los idiomas complementarios que como mérito presenten los opositores.

Por cada uno de los temas que constituyen el segundo ejercicio, los miembros del Tribunal podrán conceder de uno a diez puntos, requiriéndose un mínimo de 20 puntos para considerarse como aprobado este ejercicio y pasar al siguiente.

El ejercicio escrito se calificará hasta un máximo de 20 puntos por cada uno de los temas que deba desarrollar el opositor, exigiéndose un mínimo de 20 puntos en total para poder tomar parte en el siguiente.

El ejercicio práctico será calificado por cada uno de los miembros del Tribunal, asignando de uno a 20 puntos, según el mérito relativo de cada opositor, y exigiéndose un mínimo de 10 puntos para considerarse aprobado este ejercicio.

Finalmente, podrán concederse de 1 a 3 puntos y de 1 a 5 puntos, respectivamente, a los opositores que efectúen con resultado favorable las prácticas

de Mecanografía y Taquigrafía previstas en el apartado 3.º de la presente Orden, puntuación que se acumulará a la del último ejercicio.

El orden de clasificación de los opositores en la propuesta definitiva que el Tribunal eleve a la aprobación de este Ministerio, se determinará por la suma de las calificaciones parciales de los cuatro ejercicios, teniendo en cuenta el Tribunal, al formular esta propuesta, que no podrán comprenderse en la misma más número de opositores que los que se determine de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.º de la presente disposición, y que no se aceptarán, cursarán ni tramitarán las instancias que traten de presentarse solicitando ampliación de plazas.

5.º Para juzgar los ejercicios de oposición se nombrarán en su oportunidad por este Ministerio, los correspondientes Tribunal o Tribunales según se estime necesario.

6.º Una vez terminado el plazo que para la admisión de instancias se fija en el apartado 2.º, se procederá por esa Dirección general a publicar la lista de los opositores que resuena admitidos por reunir las condiciones requeridas y la de los excluidos definitiva o provisionalmente, concediéndose un plazo a estos últimos para subsanar los defectos que se hayan observado en su documentación. Durante este mismo plazo los opositores satisfarán en la forma que se determina la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen.

Cumplido el plazo de dos meses que establece el apartado 2.º de la presente Orden, se reunirá públicamente el Tribunal para proceder al sorteo de los opositores, con el fin de determinar el orden en que deban actuar, quedando excluidos de este sorteo aquellos opositores que no hayan completado su documentación y satisfecho los derechos de examen; y

7.º La Junta de Jefes de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, propondrá en el plazo más breve posible, que no podrá exceder como máximo de un mes, las modificaciones que convengan introducir en los programas de las anteriores oposiciones publicadas en la GACETA DE MADRID de los días 21 y 24 de Enero de 1931 para adaptarlos a la presente convocatoria.

Dichos programas, una vez rectificados en este sentido, serán oportunamente publicados en el mencionado diario oficial.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1933.

P. D.,

JOSE MORENO GALVACHE

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: Concedido por Ordenes ministeriales de 17 del corriente el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de oficinas de esta Subsecretaría de la Marina civil a los Escribientes particulares que figuran en la relación adjunta,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que pasen a desempeñar los destinos que a cada uno se indican.

Madrid, 19 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Sergio Andión.

Señores Inspectores generales de Personal, Navegación y Pesca, Secretario general, Interventor Central y Ordenador de pagos del Ministerio. Señores...

Relación de referencia.

D. Salvador Selmo Ortiz, Delegación marítima de Cartagena.

D. Serapio Ramírez Ramos, Delegación marítima de Almería.

D. Rafael Gaspar Lasheras, Delegación marítima de Bilbao.

D. Santiago Pardo Filgueiras, Subdelegación marítima de El Ferrol.

D. Mariano Espert Roig, Subdelegación marítima de Vinaroz.

D. Ramón Vives Lladó, Delegación marítima de Barcelona.

D. Joaquín Sebastián Sánchez, Delegación marítima de Valencia.

D. Domingo Torresquesana Estrada, Subdelegación de Pesca de Bueu.

D. José Santiago Jiménez, Delegación marítima de Málaga.

D. Manuel Franco Bejarano, Delegación marítima de Cádiz.

D. Antonio Gómez Vargas, Subdelegación marítima de Adra.

D. José Gadea Grimalt, Delegación de Pesca de Alicante.

D. Ramón Viñas Esmatger, Subdelegación marítima de San Carlos de la Rápita.

D. José Antonio Vallejos Zaragoza, Subdelegación marítima de Garrucha.

D. Francisco Romera Escoriza, Delegación marítima de Almería.

D. José Ruiz Jiménez, Subdelegación de Pesca de Vélez-Málaga.

D. Fernando Rodríguez y Rodríguez, Subdelegación marítima de Luarca.

D. Juan J. Hoyos Vela, Subsecretaría de la Marina civil.

D. Pablo Munté Gabriel, Delegación marítima de Tarragona.

D. Antonio García Torres, Subdelegación de Pesca de Santander.

D. José María Albesa Gil, Delegación marítima de Tarragona.

D. Pedro Del Castillo Sáenz de Tejada. Subsecretaría de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo para admitir instancias en el concurso-oposición convocado por Orden ministerial de 31 de Julio de 1933 (*Diario Oficial* número 182) para proveer una plaza de moldeador-fundidor, otra de carpintero-moldeador y otra de ayudante de carpintero, todas para cubrir plaza en el Tanque de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1932, se publica a continuación la relación de admitidos, la de los que por no tener completa su documentación se les concede un plazo de quince días desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID para subsanar errores en su expediente, y la de los excluidos por no reunir las condiciones exigidas en el concurso.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Subsecretario de la Marina civil, Sergio Andión.

Señores Inspector general de Personal y Secretario general.—Señores...

Relación del personal que debe subsanar errores en su documentación para poder opositar a una plaza de moldeador-fundidor.

Eugenio Iglesias García. Reintegrar varios certificados y aportar el certificado de aptitud física.

Eduardo Cubilet Díaz. Cédula y aportar el certificado médico.

Antonio Trigo Mairal. Cédula y aportar el certificado médico.

Fermin Juan Pagán Tuduri. Reintegrar tres certificados y aportar el certificado de aptitud física.

José Seijas Sagues. Reintegrar dos certificados y aportar el certificado de aptitud física.

José San José Bagán. Reintegrar cuatro certificados y aportar el certificado médico.

Relación del personal excluido de las oposiciones para cubrir una plaza de moldeador-fundidor.

Antonio García Fernández. Por exceder de la edad.

Relación del personal admitido para opositar a una plaza de carpintero modelista.

Manuel Sánchez Estrada. Se admite provisionalmente la certificación de documentos del Ministerio de Instrucción pública.

Relación del personal que debe subsanar defectos en su documentación para opositar a una plaza de carpintero modelista.

Raimundo Bravo Adiego. Reintegrar dos certificados y aportar el certificado de aptitud física.

Fausto San Miguel Alijaide. Cédula y aportar el certificado médico.

Francisco Canas Gurrea. Cédula y aportar el certificado médico.

Fernando Segura Solórzano. Aportar certificado de aptitud física.

Domingo Medina Oviedo. Aportar certificado de aptitud física.

Relación del personal que desea optar a una plaza de ayudante de carpintero modelista que debe subsanar defectos en su documentación.

Benito Foncuberta del Alamo. Cédula y aportar certificado de aptitud física.

José María González Moreno. Legalizar la partida de nacimiento, reintegrar debidamente la solicitud, aportar derechos de examen y certificado de aptitud física.

Fausto San Miguel Alijaide. Cédula, aportar derechos de examen y certificado de aptitud física.

Francisco Canas Gurrea. Cédula, aportar derechos de examen y certificado de aptitud física.

Sergio Mouroy Fandiño. Aportar certificado de aptitud física.

Miguel Vaello Zaragoza. Aportar certificado de aptitud física.

Juan Cobos Palomino. Aportar certificado de aptitud física.

Domingo Medina Oviedo. Aportar certificado de aptitud física.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE, CERILLAS Y EXPLOSIVOS

Habiendo solicitado la Sociedad Española de la Dinamita, propietaria de

la Fábrica de Explosivos de Galdácano (Vizcaya), la clasificación de los explosivos denominados de Goma pura, Dinamita número 3 incongelaible, Amonita número 1 y Amonita número 2, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 18 de Marzo de 1932 y en la Orden ministerial de 25 de Mayo del mismo año, se ha incoado expediente en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos, en el que constan los resultados de los ensayos de potencia y análisis químicos llevados a cabo, que son los siguientes:

Goma pura.

Análisis químico.

Por 100.

Humedad	0,12
Nitroglicerina	92,66
Nitrocelulosa	7,22

Clasificación: Explosivos de gran potencia.

Dinamita número 3, incongelaible.

Análisis químico.

Por 100.

Humedad	0,22
Nitroglicerina	17,52
Nitrato sódico.....	65,85
Dinitrotolueno	6,64
Celulosa	5,02
Carbón	4,75

Clasificación: Explosivos de baja potencia.

Amonita número 1.

Análisis químico.

Por 100.

Humedad	0,81
Nitroglicerina	10,02
Nitrato amónico.....	79,40
Celulosa	9,77

Clasificación: Explosivos de media potencia.

Amonita número 2.

Análisis químico.

Por 100.

Humedad	0,15
Nitroglicerina	5,80
Nitrato amónico.....	79,70
Trinitrotolueno	11,23
Celulosa	3,12

Clasificación: Explosivos de gran potencia.

A tenor de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial antes citada, quien se considere perjudicado con la clasificación que antecede puede proponer nuevos ensayos a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos, en un plazo de diez días.

Madrid, 24 de Octubre de 1933.—
El Director general, F. Culi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Inspectores municipales

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	Dotación anual — Pesetas	Familias en beneficencia	FORMA DE PROVISION	Censo de población
Valdemaluque (1).....	Soria.....	Nueva creación.....	Tercera.....	2.200	2	Concurso libre de méritos.....	968
Vejer de la Frontera (Distrito tercero) (2).....	Cádiz.....	Idem.....	Segunda.....	2.750	200	Idem id. de antigüedad.....	18.027
Alacios (Distrito segundo) (1).....	Valladolid.....	Renuncia.....	Idem.....	2.750	125	Idem id. de méritos.....	3.652
Sancti (Distrito segundo) (1).....	Batavia.....	Nueva creación.....	Idem.....	3.750	78	Idem id. de antigüedad.....	5.804
San Juan del Puerto (Distrito primero) (1).....	Huelva.....	Jubilación.....	Idem.....	2.750	300	Idem id. de méritos.....	2.973
Cuzcurrita de Río Tirón (2).....	Logroño.....	Renuncia.....	Cuarta.....	1.650	40	Idem id. de idem.....	1.379
Saceruela (1).....	Ciudad Real.....	Nueva creación.....	Idem.....	1.650	10	Idem id. de idem.....	912

Las instancias, en papel de 8.º clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933).
OBSERVACIONES: (1) La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad. (2) Selección de aspirantes por Tribunal. Madrid, 21 de Octubre de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V. B.: El Director general, P. L. S. Auesta.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Aniceto Pueyo Sotenas, Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Barcelona, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a esta de Madrid, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de quince días.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1933.—El Director general, José Valdivia.
 Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Serafin Panizo de Opazo, Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Barcelona, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a esa de su digno mando, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de quince días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1933.—El Director general, José Valdivia.
 Señor Gobernador civil de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huelva, por jubilación de su titular D. José Marchena Colombo,

Esta Subsecretaria ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentran en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que

determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solitudes a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, C. Bolívar Pieltain.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Por la presente Orden queda eliminada de las plazas vacantes de Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados, que para su provisión por concurso de traslado fueron anunciadas en la Orden de esta Dirección general de fecha 19 del actual (GACETA del 22), rectificando la de 13 de los mismos, inserta en la GACETA del día siguiente 14, la correspondiente a Maestras de Linares (Jaén), fecha 27 de Marzo de 1932, dada por error involuntario como vacante natural por la Sección administrativa de la expresada provincia, quedando subsistente el resto del contenido de la mencionada Orden de 19 de los corrientes.

Madrid, 24 de Octubre de 1933.—El Director general, P. A., el Subsecretario, C. Bolívar Pieltain.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Visto el expediente incoado por don Félix Idorpe Gracia, Maestro excedente de Segura de Fresno, provincia de Segovia, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

Visto el expediente incoado por doña María Matos Maderal, Maestra de

Pastor (Pino), provincia de La Coruña, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Visto el expediente incoado por doña Francisca Elisa Plaza Lozano, Maestra de Francos de Esteban Vela, provincia de Segovia, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 20 de Octubre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

Visto el expediente incoado por doña María de los Angeles de Pando Gutiérrez, Maestra de Ruanes (Peñameñaca), provincia de Oviedo, número 9.218 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia limitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 20 de Octubre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Visto el expediente incoado por doña Victoria Cubero Aranda, Maestra

de Llimiana, provincia de Lérida, alta en el Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 20 de Octubre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida.

Visto el expediente incoado por doña Hermenegilda Bravo Martínez, Maestra de Las Palmas, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 20 de Octubre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Las Palmas.

Visto el expediente incoado por doña Angelina García Maroto, Maestra de Pinarejo, provincia de Cuenca, alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 20 de Octubre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Conforme a lo dispuesto en el ar-

título 31 del libro 5.º del Estatuto vigente de Formación profesional y de acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar Auxiliares meritorios para el presente curso de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba a los siguientes señores:

D. Rafael Pérez Gutiérrez, para el grupo 2.º, Ampliación de Matemáticas.

D. Vidal Macho Bariego, para el grupo 3.º, Construcción y Topografía.

D. Antonio Méndez Gómez, para el grupo 4.º, Ciencias Físicoquímicas.

D. Manuel Domínguez Ruiz, para el grupo 6.º, Mecánica industrial.

D. Rafael Díaz García, para el grupo 7.º, Electrotecnia.

D. Eduardo Boluda Leiva y D. José Ramírez de Verger Serrano, para el grupo 12, "Dibujo industrial".

D. Juan Guerrero González, para la enseñanza especial de Inglés.

D. Manuel Bernal Blancfort, para la enseñanza especial de Higiene industrial y Educación física.

Asimismo ha tenido a bien denegar el nombramiento de Auxiliar meritorio de Francés por no autorizarlo el Estatuto.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del libro 5.º del Estatuto vigente de Formación profesional y de acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar Auxiliares meritorios para el presente curso de la Escuela Superior de Trabajo de Cartagena, a los siguientes señores:

D. Carmelo Gómez Olmos, para el grupo 1.º, Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría.

D. Serafín Pagán Tuduri, para el grupo 2.º, Ampliación de Matemáticas;

D. Adolfo Chumillas Martínez, para el grupo 3.º, Construcción y Topografía.

Doña Ana María Cegarra Salcedo, para el grupo 4.º, Ciencias Físicas, Químicas y Naturales.

D. Celestino García Hernández, para el grupo 5.º, Máquinas.

D. Andrés Tuduri Martínez, para el grupo 6.º, Mecánica general.

D. José Hernández Sánchez, para el grupo 7.º, Electrotecnia.

D. Leandro Cerezuola Murcia, para el grupo 12, Dibujo industrial.

D. Manuel Puig Campillo, para el grupo 13, Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial.

D. Emilio Lozano del Amo, para las enseñanzas especiales de Educación física e Higiene industrial.

Asimismo ha acordado denegar el nombramiento de Ayudante meritorio para uno de los Talleres, por no autorizarlo el Estatuto.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Cartagena.

RECTIFICACIÓN

Padecido el error de copia en la base 11 del concurso anunciado por esta Dirección con fecha 21 del corriente mes (GACETA del 24) para la adquisición de aparatos radiorreceptores de consignar que el número de aparatos a ofrecer será inferior a 25, cuando lo que debió decir era "no inferior".

Esta Dirección general, como rectificación de dicho error, ha acordado se publique de nuevo la referida base 11, que quedará redactada en la siguiente forma:

"11. Los ofrecimientos de aparatos de radio podrán alcanzar a la totalidad del crédito disponible de pesetas 250.000, o en la cuantía que tengan por conveniente los concurrentes, pero siempre en número no inferior a 25 aparatos."

Lo que se rectifica y hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 25 de Octubre de 1933.—El Director general, José Cebada.

ACLARACIÓN

Habiéndose formulado algunas consultas acerca de la interpretación que ha de darse a la condición a) del apartado 12 del concurso anunciado por esta Dirección con fecha 21 del corriente mes (GACETA del 24) para la adquisición de aparatos radiorreceptores, y en cuya condición se determina el margen de longitudes de ondas en que han de funcionar los referidos aparatos, señalado de 200 a 2.000 metros,

Esta Dirección general, como aclaración a la referida condición a) del apartado 12, ha resuelto que se entienda en el sentido de que aquéllos han de cubrir un límite mínimo de 200 a 550 metros sin perjuicio de que puedan presentarse modelos cuyo margen de recepción se extienda hasta un límite de 2.000 metros.

Lo que, como aclaración al referido concurso, para conocimiento de los interesados y como complemento del mismo, se hace público.

Madrid, 25 de Octubre de 1933.—El Director general, José Cebada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Ramón Salas Perera en solicitud de autorización para instalar en el muelle de Levante, del puerto de Vinaroz, dos tanques destinados al almacenado de gas-oil y un aparato surtidor para abastecimiento a las embarcaciones pesqueras:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928 para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado suscrita por D. Vicente Landete Aragón, que contestó oportunamente el peticionario, y que la Dirección del Grupo de Puertos de Castellón, con la Jefatura del digno cargo de V. S., estima inadmisibles los fundamentos de aquella:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Delegación Marítima de la provincia, el Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Castellón, la Jefatura de su cargo y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto, cuya cuantía puede fijarse en mil doscientas (1.200) pesetas anuales, según propone la Dirección del Grupo de Puertos citado y que estima aceptable la Jefatura de su cargo,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a D. Ramón Salas Perera, vecino de Barcelona, para instalar en el puerto de Vinaroz y en el muelle de Levante dos (2) tanques para almacenamiento de gas-oil, de sección circular de un metro ochenta y ocho (1,88) centímetros de diámetro y siete (7) metros de longitud, y un aparato surtidor para suministrar el citado combustible a las embarcaciones pesqueras.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito en 18 de Enero de 1933 por el Arquitecto D. Francisco Maristany, con las especificaciones siguientes:

a) El eje del macizo que ha de envolver los dos tanques, normal al paramento del muelle, se situará a ciento cuarenta y siete metros veinticinco centímetros (147,25) del ángulo que forman las dos alineaciones del muelle de Levante.

b) La parte de los tanques más inmediata al paramento del muelle se situará a dos metros cincuenta centímetros (2,50) del paramento vertical de la sillería de coronación.

c) El macizo de hormigón que ha de envolver los tanques se construirá con las dimensiones señaladas en el proyecto presentado, con excepción de la altura total, que será sólo de dos metros treinta centímetros (2,30), quedando su base enrasada al nivel del mar, como en el proyecto; el espesor del hormigón, por debajo de las generatrices inferior y superior de los tanques, será sólo de veinte (20) centímetros, y sobre el citado macizo se construirá un pavimento de adoquín mosaico de diez (10) centímetros de espesor, que quedará con su superficie aparente el mismo nivel del paramen-

to actual y no con el resalto de diez (10) centímetros que se había proyectado. El pavimento citado se contorneará con un bordillo de sillería de iguales características al proyectado.

d) El surtidor que se coloque estará accionado por un motor eléctrico que moverá la bomba correspondiente. El tipo de surtidor que se pretenda instalar se propondrá por el concesionario al Ingeniero Director del Grupo de puertos, acompañándole los planos necesarios para su perfecto conocimiento, así como los datos de la bomba y motor que sean precisos para conocer el caudal de gas-oil que el surtidor puede dar. Estudiado ese tipo de surtidor por el Ingeniero Director, teniendo en cuenta su relación con la capacidad de los depósitos de combustibles de las embarcaciones y el número de éstas, propondrá a la Jefatura si el tipo presentado es o no admisible, y en este caso se indicarán las condiciones que debe reunir el que se instale; el concesionario viene obligado a instalar el tipo de surtidor que esa Jefatura estime más conveniente para el objeto a que se destina, incurriendo en caducidad la concesión si así no lo hace.

Las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo, con el concurso del Ingeniero Director del Grupo de puertos de Castellón y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de nueve (9) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que, por la misma, y con asistencia del Ingeniero Director del Grupo citado, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª En el plazo reglamentario de un mes el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, el cinco (5) por ciento (100) del presupuesto de las obras, elevando a este porcentaje la provisional que tiene constituida, devolviéndose el total una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras. Deberá darse cumplimiento, tanto al retirarlas como al constituir las, a lo preceptuado en el Reglamento del Impuesto de Derechos reales.

7.ª Las obras e instalaciones quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y de la Dirección del Grupo de puertos de Castellón, pudiendo esta última designar un vigilante al pie de obra, por cuenta del concesionario, si así lo creyera conveniente.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco en ningún momento almacenar otra clase de combustibles; a no tener depósito alguno en el muelle de gas-oil, más que el que esté almacenado en los tanques; a verter

directamente en los tanques el gas-oil que la Campsa le remita en camiones-cubas o por otro medio; a no suministrar gas-oil para las embarcaciones pesqueras o para toda clase de particulares, más que por mediación del surtidor, no admitiéndose que entregue el combustible en bidones u otra clase de recipientes, sino que habrá de salir el gas-oil directamente de los tanques, y a trasladar el emplazamiento del surtidor al borde del muelle pesquero que se construya, cuando así lo sea ordenado por el Ingeniero Director, prolongando debidamente la tubería de unión con los tanques, que siempre se mantendrán en el mismo emplazamiento.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario demostrará documentalmente que está debidamente autorizado por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para expender gas-oil, y si no lo demostrara, quedará anulada esta concesión, con pérdida de la fianza, aplicando para ello lo preceptuado en la legislación de puertos.

11.ª El concesionario deberá disponer de un equipo de reserva para sustituir el equipo motor-bomba del surtidor en caso de avería.

12.ª Antes de envolver los tanques en el macizo de hormigón y después de haberlos situado en su emplazamiento, se probará su impermeabilidad y resistencia a la presión de una atmósfera, para lo que se conectarán las tuberías de entrada y salida y se inyectará agua hasta la presión mencionada, la que se mantendrá durante veinticuatro horas, no admitiéndose que los tanques estén bien calafateados hasta que no se tenga una impermeabilidad absoluta.

13.ª El concesionario abonará por adelantado, en la cuenta corriente de la Recaudación de Arbitrios de puertos de la Dirección general, un canon anual de mil doscientas (1.200) pesetas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

14.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el concesionario a trasladar a un nuevo emplazamiento, que oportunamente se le fije, todas las instalaciones, demoliendo las autorizadas por esta concesión, sin derecho a indemnización alguna, cuando los terrenos ocupados se precisen para otra empresa de mayor utilidad.

15.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

16.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

17.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a

lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 20 de Octubre de 1933.—El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Vistas las necesidades sentidas por Hidráulicos del Duero, Guadalquivir, Pirineo Oriental y Sur de España de que se les aumente las consignaciones fijadas a la misma en la distribución del crédito del capítulo 15, artículo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente:

Resultando que en la distribución del citado crédito, aprobada en 3 de Marzo último, se asignó a las mencionadas Delegaciones las cantidades que a continuación se expresan:

	Pesetas.
Duero	300.000
Guadalquivir	206.875
Pirineo Oriental.....	273.500
Sur de España.....	692.610

Resultando que dado el impulso que por los diferentes servicios están adquiriendo las obras hidráulicas a ellos encomendados, lo que motiva el que resulten escasas las cantidades asignadas a los mismos y que, por tanto, procede su ampliación:

Resultando que estudiadas las necesidades de cada servicio, procede que se amplien las consignaciones fijadas a los mismos en las cantidades que a continuación se expresan,

	Pesetas.
Duero	450.000
Guadalquivir	200.000
Pirineo Oriental.....	600.000
Sur de España.....	200.000

Considerando que la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, previo informe de la Sección de Contabilidad, ha expedido la certificación de existencia de crédito prevenida en la Ley de 19 de Marzo de 1912:

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien: 1.º Ampliar a las Delegaciones, y en la cuantía que se cita, y que son las siguientes:

	Pesetas.
Duero	450.000
Guadalquivir	200.000
Pirineo Oriental.....	600.000
Sur de España.....	200.000

las consignaciones fijadas a las mismas para obras de encauzamiento y defensas que se les asignó en la distribución del crédito del capítulo 15,

artículo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente, aprobado por Orden ministerial de 4 de Marzo de 1933.

2.º Ordenar se libre a dichas Delegaciones las expresadas cantidades, con cargo al remanente del citado crédito.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro digo a usted para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1933.—El Director general, M. Lorenzo Pardo.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION**

CONSEJO DE TRABAJO

PRESIDENCIA

La Comisión Permanente del Consejo de Trabajo, en sesión celebrada el 23 del corriente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de dicho Consejo, siendo indispensable para el mejor servicio la provisión de una plaza de Oficial primero, vacante en la Asesoría general, y fundada en esta causa legítima, ha nombrado a D. Enrique Suñer Buch para cubrir aquella vacante, previo concurso verificado conforme al artículo 41 del citado Reglamento, con la gratificación anual, derechos y deberes que en el mismo se contienen, y se publica este nombramiento en la

GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral. Madrid, 24 de Octubre de 1933.—El Presidente de Consejo de Trabajo, Adolfo G. Posada.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO**

**DIRECCION GENERAL DE MINAS Y
COMBUSTIBLES**

Los importadores de hulla inglesa comprendidos en los grupo A), B) y C), que determina el Real decreto de Hacienda de 26 de Noviembre de 1929, que deseen acogerse al beneficio de reducción de derechos arancelarios durante el undécimo año de vigencia del tratado de Comercio y Navegación de la Gran Bretaña, según previene el Real decreto antes citado y la Real orden número 364 del Ministerio de Fomento de 16 de Diciembre de 1929, habrán de presentar, en el Ministerio de Industria y Comercio, dentro del próximo mes de Noviembre, y a partir del día 6, una instancia declaratoria de la cantidad de hulla inglesa importada desde el día 6 de Noviembre de 1932 hasta el 5 de Noviembre del corriente año, incluidas ambas fechas, así como la cantidad de carbón nacional recibido en igual período, ajustando las declaraciones a los modelos que figuran a continuación.

Las Empresas de transportes ferroviarios y marítimos que deseen ser clasificadas en el grupo B), deberán

justificar, mediante certificación de las Autoridades correspondientes, la reducción de tarifas aprobadas para el transporte de carbón nacional y las cantidades del mismo transportadas con arreglo a la tarifa reducida.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, a título recordatorio, previniéndoles que serán desestimadas las instancias que presenten después de transcurrido el plazo reglamentario.

Madrid, 24 de Octubre de 1933.—El Director general, Francisco L. de Goicoechea.

Modelo que se cita.

Excmo. Sr.: ... inscrito en la matrícula de la contribución industrial y de comercio, como ... importador de hulla inglesa, comprendido en el grupo ..., de los señalados en el Real decreto del Ministerio de Hacienda, número 9.522, de 26 de Noviembre de 1929, en cumplimiento de lo dispuesto en dicho Real decreto y en la Real orden para su aplicación, número 364, dictada por el Ministerio de Fomento en 16 de Diciembre de 1929, tiene la honra de acudir ante V. E. en

Declaración de las cantidades de hulla inglesa importadas durante el ... año de vigencia del Tratado comercial con Inglaterra, o sea, desde el 6 de Noviembre de 19... al 5 de Noviembre del año actual, así como de las partidas de carbones nacionales recibidas durante el mismo período, a los efectos de la devolución del 40 por 100 de los derechos arancelarios satisfechos por la importación de las cantidades de hulla inglesa declaradas.

ADUANA DE

HULLA INGLESA

Declaración de Aduanas:

Número	Fecha	NOMBRE DEL BUQUE	Puerto de procedencia	Toneladas
--------	-------	------------------	-----------------------	-----------

(Detalle de las partidas.)

CARBONES NACIONALES

Por vía marítima.

Fecha de la llegada	NOMBRE DEL BUQUE	Puerto de procedencia	Toneladas
---------------------	------------------	-----------------------	-----------

(Detalle de las partidas.)

Por vía terrestre.

Fecha de recepción	Mina o proveedor	FERROCARRIL que efectuó el transporte	Número de la expedición	Toneladas
--------------------	------------------	---------------------------------------	-------------------------	-----------

(Detalle de las partidas.)

Toneladas

Totales	{	Hulla inglesa.....
	{	Carbones nacionales.....

..... a de de 19....

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.
Madrid, 23 de Octubre de 1933.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

En virtud del concurso anunciado por Orden fecha 23 de Septiembre último (D. O. del 23 de Septiembre de 1933) para proveer una vacante de Auxiliar femenino de Correos en la Administración principal de Toledo,

He tenido a bien disponer el traslado a esta oficina de la única solicitante, doña Enriqueta Mejuto Araque, con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en la Estafeta de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), percibiendo ha-

beres desde 1.º de Noviembre próximo. Plazo posesorio, ocho días.

Madrid, 18 de Octubre de 1933.—El Director general, Manuel Biedma.

Señores Ordenador de pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos y Administradores principales de Ciudad Real y Toledo.

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION

El insuficiente número de funcionarios afectos actualmente a la estación Central, que no permite atender debidamente a los servicios de la misma,

impide que, de momento, se reste personal alguno a dicha Dependencia provincial.

Por lo tanto, y en atención a la causa expuesta, he tenido a bien anular el traslado a este Centro directivo del Jefe de Administración de segunda don Rodolfo Pérez y Peñalver, publicado en el *Diario Oficial* número 2.751.

El expresado funcionario continuará prestando sus servicios en la Central, por donde percibirá sus haberes como hasta aquí.

Esta Orden se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del Decreto de 2 de Junio de 1931.

Madrid, 25 de Octubre de 1933.—El Director general, Manuel Biedma.